

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **13**

Fecha Estado: 08/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160129200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ	ALBA DE DIOS GOMEZ ZAPATA	Auto pone en conocimiento La DIAN indica que los señores HERNANDO NARANJO MUÑOZ y ALBA DE DIOS GÓMEZ DE NARANJO que esta a paz y salvo con la entidad y no poseen obligaciones de impuestos. Se pone en conocimiento de la parte interesada. Se requiere a la parte interesada en la sucesión para que solicite lo que estime pertinente.	07/04/2022		
05001400302020170003400	Verbal	JOSE ALBERTO GALLEGO GALLO	MARTHA LIGIA GALLEGO GALLO	Auto requiere La apoderada de la parte actora informa al despacho que se encuentra en un error al afirmar en auto que antecede, que el despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Primero Transitorio de medidas cautelares, auxiliado. Situación que no es cierta. Pues la diligencia ni siquiera se programó por ese despacho judicial, por cuanto había que hacer una rectificación de áreas y nomenclatura del bien, lo cual demoro en catastro municipal casi dos años debido a la pandemia Covid 2019. Se le indica a la profesional del derecho que puede comparecer al despacho para que pueda revisar el expediente que está encima del escritorio de la Oficial Mayor que lo tramita.	07/04/2022		
05001400302020170030400	Verbal	JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA	NORBERTO SALAZAR RAMIREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 7 de marzo de 2022, que declaro DESIERTO el recurso de alzada por que el recurrente omitió señalar concretamente los reparos	07/04/2022		
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento SITUACIONES A TENER EN CUENTA DENTRO DEL PROCESO	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170100200	Procesos Especiales	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA GUIRAL ALZATE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el próximo QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022. Dentro del proceso verbal de PERTENECIA. La audiencia se hará virtualmente, y en caso de que se determine que se hará en la sala de audiencias así se les dará a conocer a las partes.	07/04/2022		
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto requiere SO PENA DE TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	07/04/2022		
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto reconoce personería se reconoce personería al abogado JOSE MAURICIO VELEZ MIRANDA. Teniendo en cuenta que la demandada estaba siendo representada por la curadora adlitem Dra Gladys Rico Pérez, se le hace saber que su labor termina es este instante y la demandada toma el proceso en el estado en que se encuentra	07/04/2022		
05001400302020180064400	Ejecutivo Singular	CITIBANK DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A.	Auto pone en conocimiento se dejara sin valor el traslado secretarial nro 5 del 8 de marzo del presente año, hasta tanto se integre el contradictorio, por lo tanto al medio de defensa invado, se le dará tramite en su debida oportunidad.	07/04/2022		
05001400302020180131000	Verbal	LUZ MIRIAM LARA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID	Auto requiere La apoderada judicial de los demandantes solicito al señor Juez, dar continuidad al proceso en los términos de ley. Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso y se venció el termino para la contestación a la demanda Revisado el expediente no aparece que se haya publicado el edicto, además en este tipo de procesos quien debe solicitar lo que pretende es la parte interesada por tratarse de una sucesión proceso liquidatorio. Por lo que se ordena requerir a la parte interesada a fin de que indique lo que pretende.	07/04/2022		
05001400302020190020500	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SAS	NACHER VALENCIA MECHECHE	Auto pone en conocimiento ORDENA ENVIAR EL PROCESO A EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	07/04/2022		
05001400302020190047400	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	KLIFFOR PALACIOS CORDOBA	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190070100	Verbal Sumario	JHON BYRON VILLA CANO	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día martes CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia	07/04/2022		
05001400302020190092600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA MABEL GUTIEREZ GIRALDO	ROSA INES GIRALDO LOPEZ	Auto requiere Revisado el presente proceso se tiene que se dio apertura a la sucesión el 5 de noviembre del 2019 fecha en que se expidió el despacho edicto emplazatorio para las personas indeterminadas y a la fecha no lo han reclamado para publicarlo. Se requiere a la parte actora a fin de que impulsen el proceso so pena de desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.	07/04/2022		
05001400302020190118200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS	ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LUZ MARINA ARISTIZABAL, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.	07/04/2022		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto pone en conocimiento EL DESPACHO hará el pronunciamiento a que haya lugar en la audiencia programada para el próximo 21 de abril del presente año	07/04/2022		
05001400302020190131600	Ejecutivo Singular	FRONTERA DE LOS BERNAL TORRE 2, SUBETAPA 1-A ETAPA 1 -P.H.	FABIAN DARIO LLANO MONSALVE	Auto termina proceso por pago	07/04/2022		
05001400302020190133200	Procesos Especiales	GLORIA PATRICIA GOMEZ	PEDRO PABLO PANIAGUA ALVAREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	<p>Auto pone en conocimiento El apoderado de la parte demandante, dentro del término, solicita adicionar o aclarar el auto que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y s.s, del C.G.P. respecto a que se le conceda un término para presentar un dictamen que de cuenta de las mejoras alegadas en la demanda de reconvencción.</p> <p>Aunque las pruebas se decretaran en la audiencia inicial, también es cierto que por celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que el dictamen debe reposar en el plenario el día de la audiencia donde se decretaran las pruebas, conforme el artículo 227 del C.G.P, se autorizara la demandante para que en el término de 15 días hábiles aporte el dictamen con las supuestas mejoras plantadas en el bien objeto del proceso a que hizo alusión en al contestar la demanda de reconvencción,</p>	07/04/2022		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	<p>Auto nombra auxiliar de la justicia Teniendo en cuenta que los peritos nombrados, a pesar de que les fue enviada la notificación, ninguno acepto el cargo, se procede a nombrar de la firma ECO CIVIL la cual cuenta con ingenieros especializados para designen uno de ellos, sociedad que se localiza en la CALLE 35-A Nro. 85-C-52 Correo Electrónico administracion@ecocivilingenieros.com tel 3167434683 y 3156390719, 4484229-4966136 Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000</p>	07/04/2022		
05001400302020200019200	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN	<p>Auto requiere El despacho indicó mediante auto del 22 de febrero del 2022, que ejecutoriado este auto se procedería a dictar la respectiva sentencia, sin embargo, revisado el expediente no hay constancia de que la oficina de instrumentos públicos de Marinilla Antioquia nos haya cambiado la medida cautelar del inmueble a este despacho.</p> <p>Por lo que la parte demandante deberá aportar la constancia de cambio de la medida cautelar. Así mismo la Curadora Adlitem ha aportado el cobro de los gastos de curaduría fijados por el despacho, indicando que la parte actora no ha cancelado este dinero. Se requiere a la entidad demandante cancele estos gastos a la Curadora Adlitem.</p>	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto requiere La parte actora solicita se continúe con el proceso y se acepte la sustitución procesal y se fije nueve fecha para la realización de la diligencia de manera concentrada. Se le indica a la parte actora que previo a resolver su solicitud deberá a portar las pruebas que acrediten a las herederas del señor César Ovidio Montoya Correa, además deberá aportar el registro civil de defunción del fallecido.	07/04/2022		
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA	07/04/2022		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto requiere REQUIERE A LA LIQUIDADORA	07/04/2022		
05001400302020200060100	Ejecutivo Singular	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO	NELLY ARRIETA	Auto ordena oficiar Se REQUIERE a la Fiscalía General de la nación para que informen en que va la investigación sobre el delito de Falsedad en Documento Privado con NUNC 0500116100335 2020 035473, denunciante Nelly Arrieta con CC 66999701.	07/04/2022		
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Sentencia de unica instancia DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMEINTO, ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE	07/04/2022		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto pone en conocimiento REPONE PARCIALMENTE AUTO	07/04/2022		
05001400302020200085000	Verbal Sumario	ALFONSO QUEVEDO MURCIA	INTER RAPIDISIMO S.A	Auto decreta nulidad DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN	07/04/2022		
05001400302020200088600	Verbal	JORGE OSMAL CARVAJAL CEBALLOS	ADELAIDA VASQUEXZ VIUDA DE OSSA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR	07/04/2022		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM para llevar a cabo las etapas faltantes hasta emitir la sentencia. Audiencia que se hará virtualmente por la misma plataforma usada en las audiencias anteriores	07/04/2022		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210045900	Verbal Sumario	TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S	MIGUEL ANGEL CARDONA ALZATE	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUIR INMUEBLE	07/04/2022		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento Conforme lo solicitado por la Dra Jazmín de María Zapata Pabón, apoderada de una de las demandadas, por ser procedente, se procede a ACLARAR el auto de fecha 4 de marzo del presente año, en el sentido de que la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y s.s se realizara el día MIERCOLES cuatro (4) de mayo de 2022. Lo demás queda conforme el auto del 4 de marzo de 2022.	07/04/2022		
05001400302020210094800	Verbal Sumario	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día VIERNES TRES (3) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 372 del C.G.P, esto es conciliación, interrogatorios, decreto de pruebas.	07/04/2022		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día martes TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 372 del C.G.P, esto es conciliación, interrogatorios, decreto de pruebas. Atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevara a cabo de manera VIRTUAL a través del aplicativo Teams y/o Lifesize	07/04/2022		
05001400302020210101100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	07/04/2022		
05001400302020210119000	Interrogatorio de parte	INVERSIONES GALLEGO TOBON S.A.S	MARTHA CECILIA OSORIO S	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA : La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el día diecisiete (17) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.	07/04/2022		
05001400302020210121900	Verbal	WILLIAM DARIO MESA RAMIREZ	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se le considerará a la entidad demanda COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION con Nit 805000427-1, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Se reconoce personería para actuar a la Dra YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210122200	Reconocimiento de documentos	SARA DANIELA MURIEL HENAO	OMER NAGAR	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD Y EXPIDE DOCUMENTO	07/04/2022		
05001400302020210125800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO Dar plena validez al auto que dio traslado a los medios de defensa invocados por los demandados.	07/04/2022		
05001400302020210131100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ ADRIANA BORDA RUIZ	Auto pone en conocimiento 1-DEJAR SIN VALOR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado por estado no 010 del 18 de marzo del mismo año, que ordenó seguir adelante con la ejecución. 2-Una vez integrado el contradictorio con la demanda LUZ ADRIANA BORDA, se continuara con el trámite del proceso.	07/04/2022		
05001400302020220004700	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	DINA GAVIRIA HERNANDEZ	Auto termina proceso por pago	07/04/2022		
05001400302020220006900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELBA DAVID DE MARTINEZ	MARIA ELBA DAVID DE MARTINEZ	Auto admite demanda ADMITE SUCESIÓN	07/04/2022		
05001400302020220009700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente - Tener a la demandada señora MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA, notificada por conducta concluyente del auto del 24 de marzo de 2022. Acceder a la suspensión del proceso hasta el día 17 de enero de 2023. En caso de incumplimiento del acuerdo a que llegaron las partes, y sea manifestado por la parte demandante, se reactivara el proceso.	07/04/2022		
05001400302020220011500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOHN FREDY LONDOÑO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		
05001400302020220011900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CRISTHIAN SANTOS APONTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		
05001400302020220012000	Ejecutivo Singular	MAS VIDA SENIORS S.A.S.	ANA YANCY RODRIGUEZ PEREA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/04/2022		
05001400302020220012100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220012200	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS TAMAYO HOYOS	ROBINSON RAMIREZ FLOREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSAENN LOS REQUISITOS EXIGIDOSN POR EL DESPACHO	07/04/2022		
05001400302020220012400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		
05001400302020220012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.	LUIS ALFONSO URIBE MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		
05001400302020220017800	Verbal	GERMAN DARIO TABARES YEPES	EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija la fecha de la diligencia de interrogatorio de parte para el 21 de junio de 2022, a las 2 de la tarde.	07/04/2022		
05001400302020220023300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ALBERTO DUQUE MORALES	LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		
05001400302020220023700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	FABIO ENRIQUE DURANGO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	07/04/2022		
05001400302020220029700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	07/04/2022		
05001400302020220030100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	SERGIO DAVID OCAMPO VELEZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	07/04/2022		
05001400302020220030200	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	DANIEL ANDRES MESA ARANGO	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	07/04/2022		
05001400302020220030500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ESTEBAN ANTONIO BEDOYA VERGARA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/04/2022		
05001400302020220030500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ESTEBAN ANTONIO BEDOYA VERGARA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/04/2022		
05001400302020220031400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

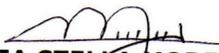
Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>JORGE EDUARDO NARANJO GÓMEZ</i>
Causante	<i>HERNANDO NARANJO MUÑOZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2016 1292 00
Decisión	Pone en conocimiento y requiere interesados

La DIAN indica que los señores HERNANDO NARANJO MUÑOZ y ALBA DE DIOS GÓMEZ DE NARANJO que esta a paz y salvo con la entidad y no poseen obligaciones de impuestos.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

Se requiere a la parte interesada en la sucesión para que solicite lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Deudor	<i>MARTHA GALLEGO GALLO</i>
Acreedor	<i>ALBERTO GALLEGO GALLO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0034 00
Decisión	Requiere parte demandante

La apoderada de la parte actora informa al despacho que se encuentra en un error al afirmar en auto que antecede, que el despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Primero Transitorio de medidas cautelares, auxiliado.

Situación que no es cierta. Pues la diligencia ni siquiera se programó por ese despacho judicial, por cuanto había que hacer una rectificación de áreas y nomenclatura del bien, lo cual demoro en catastro municipal casi dos años debido a la pandemia Covid 2019.

Se le indica a la profesional del derecho que puede comparecer al despacho para que pueda revisar el expediente que está encima del escritorio de la Oficial Mayor que lo tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

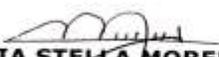


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2017 0304** 00.
Proceso Verbal Pertenencia
Dte Gyselles Zuledt Castaño y Otro
Ddo Norberto Salazar Ramirez
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 7 de marzo de 2022, que declaro **DESIERTO** el recurso de alzada por que el recurrente omitió señalar concretamente los reparos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Rad: 05001 40 03 020 2017 00304 01

Asunto: declara desierto el recurso

Auto: 174

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, el juzgado advierte que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso, oportunamente, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la que resolvió desestimar las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora, teniendo en cuenta que la *a quo* concedió el recurso de alzada, el despacho entrará a verificar los supuestos de viabilidad de este, previas las siguientes;

Consideraciones

Se ha indicado, desde la visión procesal que, los recursos que se interponen contra una providencia deben de estar permeados por los presupuestos de viabilidad o trámite, con la finalidad de saber cuál es el tema de apelación.

Los presupuestos del recurso son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Al respecto anota el profesor López Blanco:

“En todo caso **sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo** por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo (...).”¹(negritas propias)

En el mismo sentido, el tratadista Rojas Gómez explica en su obra que:

“Ya se ha dicho que el empleo de un recurso no está supeditado a que el impugnante le asista razón en su disentimiento, pues ello sólo se definirá después de haberlo sometido al trámite correspondiente.”²

Esos presupuestos o requisitos de viabilidad son necesarios y concurrentes, es decir, si llega a faltar alguno, el estudio impugnatorio no será posible realizarlo. Los supuestos o requisitos de los que se viene haciendo referencia son: i) legitimación, ii) oportunidad, iii) procedencia y iv) cargas procesales (Reparos concretos, Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco³.

Caso concreto: atendiendo a lo indicado en la parte considerativa se tiene que se dan por superados los tres primeros requisitos de viabilidad del recurso interpuesto, ello porque: i) hay legitimación o interés de la parte recurrente; ii) la sentencia atacada es susceptible de apelación (Artículo 321, CGP); y iii) fue oportunamente interpuesto, según se extrae de la grabación de la audiencia, lo que nos obliga a realizar el examen sobre el cuarto requisito, esto es, las cargas procesales, específicamente en los **reparos concretos**, los cuales se echa de menos, tal como pasará a explicarse:

El Art. 322 Numeral 3° Inc. 2° del Código General del Proceso, establece que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016., p.769

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Apuntes sobre la ley de descongestión, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p.242

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769

audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”.

(Subrayado y negrilla propios). Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

En atención a lo anterior y atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se aprecia que la parte demandante, y recurrente, en la audiencia expresó. “*La decisión tomada por el despacho no está ajustada a derecho puesto que mis representados demostraron a cabalidad que eran poseedores de buena fe y ejercían todos los derechos sobre los inmuebles objeto de la litis*” (minuto 27:53 a 28:21 audio sentencia). Ello aun cuando la *a quo* lo convocó a indicar que si tenía algún reparo.

Puestas, así las cosas, se muestra evidente que en manera alguna el demandante, apelante, ha formulado reparo concreto contra la providencia adoptada por la juez de primer grado, de tal manera que se pueda adentrar esta Juzgadora en el análisis pertinente; lo anterior por cuanto la *ratio decidendi* de la *a quo* se basó en indicar que el proceso no se demostró que los demandantes hayan poseído el bien inmueble durante el tiempo exigido por la ley, sumado a que tampoco se identificó la cosa a usucapir, es decir, en ninguna parte de la sentencia apelada la Juez se refirió a que los demandante hayan sido poseedores de mala fe o que no hubiesen ejercido actos de señorío sobre la cosa pretendida en la demanda.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela expresa:

“Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, **le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche,**

inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior”⁴.
(Subrayado propio).

Y más adelante señala;

“Sin embargo, como quedó anotado ese no fue el argumento cardinal de la inadmisión de ese medio de defensa, pues, se reitera, dicho pronunciamiento obedeció a que la promotora del recurso inobservó el referenciado mandato jurídico, el cual impone **“(..)** **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”**.”

4. Se establece, en definitiva, que el laborío del juzgador, en tanto se ajusta a las normas legales reguladoras de la litis y corresponde a una interpretación plausible del acervo probatorio obrante en las diligencias, no luce arbitrario, ni caprichoso, sino, por el contrario, ecuánime, conclusión que per sé descarta la prosperidad de esta salvaguarda.”.

Consecuencia de lo dicho, se tiene que el apelante debe precisar de manera clara y exacta los reparos que tiene frente a la sentencia, lo que se echa de menos en este caso, toda vez que el recurrente omitió señalar concretamente dichos reparos, los cuales son necesarios para limitar el análisis de la segunda instancia, pues se reitera, se limita a enunciar de forma genérica la ausencia de análisis de los presupuestos axiológico de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, sin precisar con claridad, exactitud y detalle frente a cuales de los cuatro presupuestos estudiados por la juez de instancia hace referencia. De tal forma no basta con manifestar genéricamente una falta probatoria, sino que resultaba necesario, se itera, que el recurrente expresara con precisión, individualización y concreción las carencias en las que hipotéticamente incurrió el Juez en su sentencia.

Es de precisar que el recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Magistrado ponente. Luis Armando Tolosa Villabona Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01472-00. Sentencia del 9 de junio de 2016.

de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Finalmente, y en gracia de discusión, y aun cuando lo dicho por el apelante en el momento de interponer el recurso pueda ser objeto de estudio por este Juzgado, lo cierto es que ello en nada cambiaría su suerte frente al proceso, puesto que los presupuestos axiológico de acción prescriptiva de i) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida y ii) la identidad de la cosa a usucapir quedaron en firme y no pueden ser objeto de estudio.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

Primero. Se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado 09 de febrero de 2022.

Segundo. Devuélvase por secretaría el expediente al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd3c8fee29cf6b216d48d7351e45df82a4d5ad844fe37718fd2d4417c8e3d8**

Documento generado en 09/03/2022 07:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Deudor	<i>JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA</i>
Acreedor	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA EVA VIUSA DE VILLADA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 00744 00
Decisión	Se pone en conocimiento a tener en cuenta en este proceso

El doctor OSCAR MARIO GRANADA CORREA, quien actúa en calidad de apoderado de los señores EIVER ELIUD VILLADA RIVERA, JUAN FERNANDO VILLADA RIVERA, SERGIO LEÓN VILLADA RIVERA, LARRY ALEXANDER VILLADA RIVERA, LISBED YAMARIS VILLADA RIVERA, LUZ MARINA VILLADA ZULUAGA, CLARA EUGENIA LONDOÑO VILLADA y SORANGELA OSPINA VILLADA, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente indica lo siguiente

1°. Los señores SERGIO LEÓN VILLADA RIVERA y GLORIA ELENA MUÑOZ DE MUÑOZ actuando en calidad de solicitantes formularon demanda para la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la causante ANA EVA SÁNCHEZ ARBOLEDA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número: 21.256.575 expedida en Medellín fallecida en la ciudad de Medellín, el día 22 de septiembre de 1988, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Medellín.

2°. La demanda correspondió por competencia y reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-40-03-005-2020-00304- 00.

3°. Por auto de fecha 02 de marzo de 2021, y notificado por estados del 16 del mismo mes y anualidad, se declara abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la ANA EVA SÁNCHEZ ARBOLEDA, providencia corregida por auto de fecha 25 de octubre de 2021, y notificado por estados del 28 del mismo mes y anualidad.

4° El inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 37 N° 33 B - 16, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 31974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, se encuentra en la actualidad embargado y fuera del comercio por cuenta de la medida cautelar proferida en el proceso de sucesión. ANEXOS 1°. Auto de fecha 02 de marzo de 2021, y notificado por estados del 16 del mismo mes y anualidad, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que declara abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la ANA EVA SÁNCHEZ ARBOLEDA. 2°. Auto de fecha 25 de octubre de 2021, y notificado por estados del 28 del mismo mes y anualidad, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que corrige la providencia de fecha 02 de marzo de 2021. 3°. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 31974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, expedido el 28 de febrero de 2022.

Revisado el certificado de libertad efectivamente tiene la anotación de la sucesión que se está tramitando en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Lo anterior a tener en cuenta en este proceso de pertenencia y si la parte actora lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia

Dte Tulio Mario Guiral Soto y Otros

Ddo. Herederos Indeterminados de Jesús María Guiral

Radicado : 050014003020 2017 1002 00.

Ref. Fija fecha para continuar con Audiencia

Una vez puesta en conocimiento de las partes la respuesta del Municipio de Medellín, departamento de Planeación efectos de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el próximo **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022**. Dentro del proceso verbal de PERTENECIA.

La audiencia se hará virtualmente, y en caso de que se determine que se hará en la sala de audiencias así se les dará a conocer a las partes.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA</i>
Demandado	<i>OSCAR DARIO MESA MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00510 00
Decisión	Requiere interesado

La apoderada judicial de los demandantes solicito al señor Juez, dar continuidad al proceso en los términos de ley. Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso y se venció el termino para la contestación a la demanda

Revisado el expediente no aparece que se haya publicado el edicto, además en este tipo de procesos quien debe solicitar lo que pretende es la parte interesada por tratarse de una sucesión proceso liquidatorio.

Por lo que se ordena requerir a la parte interesada a fin de que indique lo que pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor:
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

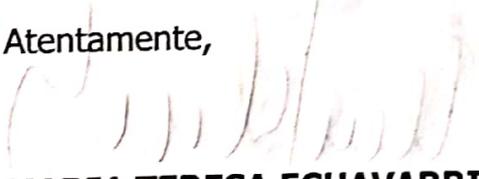
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TORO B.
DEMANDADA: MARIA TERESA ECHAVARRIA
RADICADO: 2018-00360

MARIA TERESA ECHAVARRIA, mayor, capaz, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.416.051, obrando a nombre propio, mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo poder, especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **JOSE MAURICIO VELEZ MIRANDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.742.189 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 238.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que Represente mis intereses en el proceso de la referencia

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, renunciar a términos, notificarse, conciliar, transigir, desistir, recibir, asumir, sustituir, firmar en mi nombre, presentar recursos y en general todo lo inherente al mandato judicial, en todas las actividades que demande el asunto de la referencia, en los términos de la normatividad colombiana vigente.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines de este poder.

Atentamente,


MARIA TERESA ECHAVARRIA
C.C 32.416.051

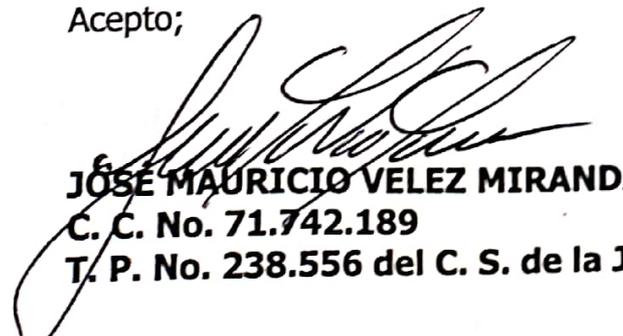






cc 70 071 853

Acepto;


JOSE MAURICIO VELEZ MIRANDA
C. C. No. 71.742.189
T. P. No. 238.556 del C. S. de la Judicatura

NOTARÍA
del Círculo de Medellín
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA
27

SIN IDENTIFICACIÓN
BIOMÉTRICA POR SER
DILIGENCIA A DOMICILIO

NOTARÍA **27** **FIRMA A RUEGO**

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín
Compareció:

MARIA TERESA ECHAVARRIA
Identificado con: C.C. 32416051 quien manifestó no
saber poder firmar, razón por la cual rogó al testigo,

GUILLERMO LEON ECHAVARRIA
Identificado con: C.C. 70071853
para que firmara en su nombre y ha declarado que reconoce el
contenido del presente documento.

Medellin 11/12/2019

Huella
Compareciente

FIRMA A RUEGO
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA -
NOTARIO 27 DE MEDELLIN

CO

CO

jum7in87777uun7c



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

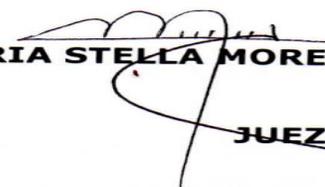
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cumplimiento de contrato
Demandante	Gloria Patricia Toro B
Demandado	María Teresa Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 0360 - 00
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con el poder otorgado por la demandada María Teresa Echavarría con cc 34.416.051, se reconoce personería al abogado **JOSE MAURICIO VELEZ MIRANDA** con **T.P.238.556** del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada estaba siendo representada por la curadora ad-litem Dra Gladys Rico Pérez, se le hace saber que su labor termina es este instante y la demandada toma el proceso en el estado en que se encuentra-

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** ijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 DE ABRIL de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Carlos Arturo de los Ríos Gómez
Demandado	Gladys Roció Ramírez y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 0260 00
Decisión	Requiere Previo Desistimiento Tácito

En el presente proceso, dos de los demandados fueron notificados por medio de apoderado quien presentó medios de defensa.

Ahora, la parte demandante NO ha hecho las gestiones necesarias para notificar a GLADYS ROCIO RAMIREZ PUERTA, a pesar de que en el sistema con fecha 29 de noviembre de 2019 se le requirió al demandante para que notificara a la demandada so pena de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P estipula:

“1-. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que sirva notificar a la demandada GLADYS ROCIO RAMIREZ PUERTA .

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada GLADYS ROCIO RAMIREZ PUERTA, y así continuar con el trámite del proceso

SEGUNDO: De no hacer la carga procesal anterior, se dará por terminado por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 0013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo,
Dte Citibank Colombia S.A.
Ddo Transportes e Inversiones Jiménez Agudelo y Otros
RDO- 050014003020 **2018 0644 00**
Asunto: Resuelve Reposición

En el presente proceso, la parte demandada Astrid Elena Castaño Suaza, dentro del término presento medios de defensa, consistentes en excepción de PRESCRIPCIÓN de la obligación, fue por lo que el juzgado el día 8 de marzo, corrió traslado a la excepción la cual se encuentra pendiente para resolver.

Ahora, al revisar el plenario, se da cuenta que los demandados son TRANSPORTE D Y A S.A.S, DIEGO DE JESUS CASTAÑO SUAZA, ANTONIO JOSE CASTAÑO SUAZA y ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA, de los cuales **solo se ha notificado esta última** ASTRID ELENA, por lo tanto NO se ha INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON TODOS LOS DEMANDADOS, es por lo que se dejara sin valor el traslado secretarial nro 5 del 8 de marzo del presente año, hasta tanto se integre el contradictorio, por lo tanto al medio de defensa invado, se le dará tramite en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE ABRIL de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Nacher Valencia Mecheche
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0205 00
Decisión	Ordena Enviar a Ejecución

El presente proceso había sido enviado a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, quien lo devolvió porque el mismo no tenía el índice el cual se requiere para poder conocer el proceso.

Ahora, la parte demandante solicita impulso del proceso, esto es darle trámite a la liquidación del crédito.

Así las cosas, se ordena enviar el proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias para que sea allí donde le den el traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 0013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Kliffor Palacios Córdoba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0474 00
Decisión	Aclara Auto

Observa el despacho que en auto del 27 de julio de 2021 que dio por terminado el proceso, por error del despacho, se indicó en la parte resolutive unas partes que están erradas y apartes del auto. Es por lo que esta juzgadora resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **KLIFOR PALACIOS CORDOBA** con cc **4836431**, por pago total de la obligación, en consecuencia

SEGUNDO: decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 0013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0701** 00.

Vencido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 392 y s.s. del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite Verbal Sumario, de **Jhon Byron Villa Cano** en contra de **Compañía Mundial de Seguros y Otros** el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **martes CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales:

1. Poder para actuar.
2. Copia cedula de ciudadanía JHON BYRON VILLA CANO
3. Certificado de existencia y representación de EMPRESA DE Taxis Belén S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación de Compañía Mundial de Seguros S.A.
5. Informe Policial de Accidente 000667785
6. Histórico vehicular placa TTM-261
7. Historia clínica.
8. Resolución Nro. 2017100730 de fecha 27 de diciembre de 2017; emitida por la Secretaria de Movilidad de Medellín.
9. Denuncia penal SPOA Nro. 050016000206201803805
10. Copia informe Pericial de clínica Forense No. **UBMDE-DSANT--02070-2018.**
11. Solicitud calificación Junta Regional
12. Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
13. Acta de suspensión audiencia de conciliación del 31 de julio de 2018.
14. Constancia de no acuerdo conciliatorio en proceso investigación judicialización.
15. Respuesta reclamación.
16. Derecho de petición empresa de taxis belén s.a.s.
17. Respuesta derecha de petición empresa de taxis belén s.a.s.
18. Derecho de petición representante Legal Compañía Mundial de Seguros.
19. Respuesta derecha de petición Compañía Mundial de Seguros.
20. Factura servicio de Transporte.
21. Cuenta de cobro secretaria de movilidad.
22. Factura repuesto bicicleta ciclo aeroparque.



2- De la Parte Demandada Tax Belen:

2.1-INTERROGATORIO a los demandantes **JHON BYRON VILLA CANO** y al demandado **DANIEL PALACIO VELEZ** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.2- DOCUMENTALES: Téngase como tal: el contrato de afiliación suscrito entre el demandado y Digo German Martínez Guarnizo

Copia informal de la póliza

Relación de vehículos asegurados.

Certificado de Existencia y Representación de Tax Belén .S.AS

Certificado de Existencia y Representación de Seguros Mundial.

2.3 RATIFICACION DE DOCUMENTOS: se solicita la comparecencia de quienes emitieron a-Recibió de caja menor por concepto de transporte y factura repuesto bicicleta con sello ciclo aeroparque con Nit 92533921-0, Requerir al demandante para que lo sirva hacer comparecer para el día de la audiencia.

2- Pruebas del Llamado Compañía Mundial de Seguros:

2.1-INTERROGATORIO de parte a los demandados lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.2- DOCUMENTALES: Téngase como tal: la póliza no 20000002240 con vigencia del 17 de noviembre de 2016 al 17 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

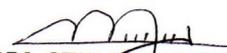
Medellín, primero de abril de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARTA MABEL GUTIÉRREZ GIRALDO
Causante	ROSA INÉS GIRALDO LÓPEZ Y OTRO.
Radicado	050014003020 2019 0926 00
Decisión	Requiere parte interesada

Revisado el presente proceso se tiene que se dio apertura a la sucesión el 5 de noviembre del 2019 fecha en que se expidió el despacho edicto emplazatorio para las personas indeterminadas y a la fecha no lo han reclamado para publicarlo.

Se requiere a la parte actora a fin de que impulsen el proceso so pena de desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2019-01182-00-00**
Demandante LUIS FERNANDO MADRIGAL
Demandado ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LUZ MARINA ARISTIZABAL, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril 2022 a las 8:00 am**



E.L



Medellín, marzo 31 de 2022

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

E.S.D

DEMANDANTE:	LUZ ELENA PINO
DEMANDADO:	PROMOTORA ESCALA Y OTROS
PROCESO:	DECLARATIVO
RADICADO:	2019-1252
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO A MEMORIAL DE INSUFICIENCIA DE DOCUMENTOS

JORGE ALEJANDRO TOBÓN VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.533.568 y Tarjeta Profesional No. 126.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de Promotora Escala, por medio del presente, y en atención al memorial remitido por el Banco Davivienda, mediante el cual indica que los documentos aportados son insuficientes y en el cual además solicita tener como indicio grave en contra de mi representada, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Los documentos presentados le día 10 de febrero de 2022, son los documentos correctos para la exhibición de documentos solicitado por el Banco Davivienda. Para poder entender los mismos, es necesario que el Banco Davivienda tenga un conocimiento mínimo sobre cómo leer la información enviada y además de conocer cómo funcionan los recursos que consignan los compradores y cómo se desarrollan al interior de la fiducia.

Sin embargo, para darle una mayor claridad al Banco Davivienda, se le explicará a continuación la información enviada:

- a. Se establece la persona y el inmueble objeto de la demanda.
- b. Se resume el valor pactado y las fechas en que fueron pagadas las obligaciones.
- c. Para lo anterior es la Certificación del Revisor Fiscal.
- d. En el extracto de la señora **DIANA OSSA**, dicho extracto fue enviado a nosotros por la fiducia Acción Fiduciaria y de allí se ve claramente la fecha en la que "suben" los recursos consignados por el comprador al encargo del patrimonio del proyecto para que pueda ser usado por el constructor. Fecha en que subieron los recursos consignados por el comprador 27 febrero de 2013, tal cual lo describe la certificación del Revisor Fiscal.
- e. Entonces, ¿qué se hizo con los recursos que consignó el comprador de vivienda? el día 1 de marzo de 2013, se solicita a la fiduciaria el giro respectivo para el desarrollo del proyecto (ver formato de giro) y de allí del encargo fiduciario No. 1300002684 el cual, es del



patrimonio autónomo, se realiza el respectivo giro, de acuerdo a la instrucción que se detalla en la relación de pagos.

- f. ¿A dónde se giraron los recursos? tal cual como se establece en la relación de pagos y en el comprobante contable (el código 11085 es un código de contabilidad, que en nada aporta al objeto de lo pedido por Davivienda). Dichos recursos girados a las empresas que eran proveedores del proyecto, ¿Por qué se aportan esos nombres? para que vean que TODOS los recursos se fueron para el desarrollo del proyecto.

Debido a lo anteriormente explicado, solicito señor Juez, no tener en cuenta la solicitud realizada por el Banco Davivienda, puesto que no existe mérito para ser decretado un indicio grave en contra de mi representada, máxime cuando se ha dado estricto cumplimiento a los ordenado por el despacho, aclarando además que los documentos aportados son los correctos y únicamente existe una errónea lectura o interpretación de los mismos, por parte del Banco.

Respetuosamente,

JORGE ALEJANDRO TOBÓN VERGARA

C.C. 15.533.568

T.P. 126.240 del C. S. de la J.

jorgealejandrotobon@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1252 00
Demandante	Luz Elena Pino de Restrepo
Demandado	Promotora Escala S.A. y Banco Davivienda
Decisión	Pone en conocimiento

El Dr Jorge Tobón Vergara apoderado de Promotora Escala, se pronunció sobre la petición realizada por Banco Davivienda, indicando que los documentos suministrados a esta, son suficientes y se debe tener un mínimo de como leerlos y conocer cómo funcionan los recursos que consignan los compradores y como se desarrollan al interior de la fiducia. Y solicita no tener en cuenta la solicitud realizada puesto que no existe mérito para ser decretado como indicio grave en contra de Promotora Escala.

Así mismo la apoderada de DAVIVIENDA se pronuncia el día 5 de abril de 2022, sobre lo manifestado por PROMOTORA ESCALA y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, concluyendo que tener como indicio grave en contra de las excepciones formuladas por las demandadas antes citadas, ya que la conducta reticente desplegada por estas sociedades respecto a la exhibición documental requerida en múltiples ocasiones.

Al respecto el despacho observa que ambas partes se están culpando por la conducta de la otra, a sabiendas de que se busca es una prueba para emitir el fallo, y ante estas circunstancias hará el pronunciamiento a que haya lugar en la audiencia programada para el próximo 21 de abril del presente año-

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señora

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de **LUZ ELENA PINO DE RESTREPO** – en calidad de apoderada general de **DIANA CAROLINA OSSA PINO** y **MARTA IRENE OSPINA DE PINO** – contra **PROMOTORA ESCALA S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA**.

Radicado: 2019 – 1252

Asunto: Descorre pronunciamientos de PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ante insuficiencia en exhibición documental

STEFANY MARTÍN REYES, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante el “BANCO” o “DAVIVIENDA”), por medio del presente escrito me permito pronunciarme en relación con los escritos allegados por las demandadas PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante los cuales se refieren a la solicitud elevada por la parte que represento en torno a la insuficiencia de los documentos por ellas aportados, relacionados con la prueba de exhibición documental con intervención de perito, solicitada a petición de la parte que represento y decretada en audiencia de 17 de noviembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. En relación con el pronunciamiento efectuado por la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

- 1.1. Aduce en su escrito apoderado de la Fiduciaria que la instrucción impartida por la Señora Juez en auto del primero (1) de febrero de 2022 recayó de forma exclusiva sobre la demandada PROMOTORA ESCALA S.A., por lo que, en lo que aquella compete, no puede darse aplicación a lo establecido en el artículo 241 del C.G.P., como lo solicitó la parte que represento.

Refiere el abogado, adicionalmente, que por ser mi mandante la financiadora del proyecto inmobiliario, “*ha recibido de manera periódica las rendiciones de cuentas generadas en desarrollo del FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA*” y como “*prueba*” de ello aporta un documento de “*rendición de cuentas*” presuntamente remitido al Banco Davivienda “*con corte al segundo semestre del año 2021*”

- 1.2. Respeto a tales manifestaciones, me permito expresar que si bien es cierto que en el auto calendarado 1 de febrero de 2022 el Despacho requirió a la demandada PROMOTORA ESCALA S.A., no lo es menos que en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021, la Honorable Juez decretó la *“Exhibición documental de las rendiciones de cuentas que por mandato legal de debió presentar ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 y FA-57”*, solicitada por el Banco al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad Fiduciaria.
- 1.3. En este escenario, deviene palmario que la carga de tal exhibición, desde el auto mismo de decreto de pruebas, quedó en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., carga con la que, se reitera, a la fecha NO ha cumplido a mencionada sociedad, la cual debió cumplir sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Despacho, pues bastó el decreto de la prueba para que surgiera en cabeza de tal demandada la carga de exhibir los documentos objeto del medio probatorio.
- 1.4. Pretende ahora el apoderado de la Fiduciaria liberarse de la carga probatoria que le es propia aduciendo que las rendiciones de cuentas objeto de exhibición eran enviadas de forma periódica al Banco Davivienda, situación que de ninguna forma puede tenerse como fundamento para el incumplimiento de la carga probatoria que fue decretada de forma expresa y en los términos en que fue solicitada, pues aunque ello hubiese sido así, era del resorte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. exhibir en esta etapa procesal los documentos, esto es, aportarlos en su totalidad al plenario.
- 1.5. En consecuencia, resulta del todo procedente la solicitud elevada por mi mandante en relación con la renuencia e incumplimiento de la Fiduciaria en relación con la prueba decretada.
2. **En relación con el pronunciamiento efectuado por la demandada PROMOTORA ESCALA S.A.**
 - 2.1. Arguye el apoderado de PROMOTORA ESCALA S.A. que los documentos aportados por su representada resultan ser *“correctos para la exhibición de documentos”* y aduce de mi poderdante la falta *“conocimiento mínimo sobre cómo leer la información enviada”*, para, posteriormente efectuar una *“explicación”* de la misma.

- 2.2. Sobre el particular es imperativo destacar que la presunta “*explicación*” dada por el apoderado en nada subsana las deficiencias denunciadas en el memorial presentado por la parte que represento el pasado 31 de marzo de 2022, pues no solo se hecha de menos la “*certificación del revisor fiscal*” por aquel mencionada, sino que, además subsisten las inconsistencias presentadas en torno al número de encargo fiduciario que aparece en tales documentos, pues, resalto, tales números no coinciden con del encargo fiduciario objeto del litigio, como tampoco coinciden los valores pactados en el contrato de encargo aportado por la parte demandante con el libelo con aquellos reflejados en el “*extracto*”.
- 2.3. Adicionalmente, del documento “*relación de pagos*” aportado nos es posible, bajo ninguna óptica, concluir que los rubros allí presentados y pagados, según dicho de PROMOTORA ESCALA S.A., a “*proveedores*” se encuentren directamente relacionados con la destinación específica de los recursos entregados por la demandantes de forma concreta, pues, si se miran bien las cosas, los mismos resultan muy superiores al precio pactado en el contrato de encargo por ellas aportado.
- 2.4. Así las cosas, queda no acreditado con total suficiencia que tales documentos no son en lo absoluto idóneos de cara a la prueba de exhibición decretada a solicitud del Banco, lo que implica la total imposibilidad de elaboración del dictamen pericial igualmente decretado por petición del Banco, sino que, además debe resaltarse que del contenido de los documentos aportados y de lo manifestado por el apoderado de la sociedad constructora demandada que los recursos entregados por la demandante NO FUERON DESTINADOS AL PAGO DE LA PRORRATA CORRESPONDIENTE a favor del Banco Davivienda, sino, presuntamente al “*desarrollo del proyecto*”, con lo que se confiesa por parte de PROMOTORA ESCALA S.A. el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas no solo respecto de las acá demandante, sino, adicionalmente, respecto del Banco Davivienda.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente reitero la solicitud previamente elevada, referida a que la Señora Juez se sirva:

1. **TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS DEMANDADAS PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** la conducta reticente desplegada por estas sociedades respecto de la exhibición de documental requerida en múltiples ocasiones por el Despacho para la elaboración de la experticia.

Agradezco la valiosa colaboración de los integrantes del Despacho.

De la Señora Juez con toda atención,

Stefany Martín Resyes

STEFANY MARTÍN RESYES

C.C. No. 1.010.202.631 de Bogotá

T.P. 299.245 del Consejo Superior de la Judicatura

notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com



Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRONTERA DE LOS BERNAL P.H.

DEMANDADOS: OLGA CRITINA LLANO MONSALVE Y OTRO

RADICADO: 05001400302020190131600

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO.

LINA MARIA GARCIA GRAJALES, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada en el proceso de la referencia, solicito de por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, toda vez que los demandados realizaron el pago de la cuotas de administración demandadas, con sus correspondientes intereses al igual que los gastos judiciales.

Anexo paz y salvo.

Atentamente

LINA GARCIA GRAJALES

C.C. N.º 32.350.461

T.P N.º 151.504 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

El suscrito Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION FRONTERA DE LOS BERNAL P.H** NIT, con base EN los artículos 29 incisos 3 y 4 y en cumplimiento de mis funciones establecidas en el artículo 51 numeral 13, de la ley 675 de agosto de 2001 y reglamento de Propiedad Horizontal del conjunto me permito certificar que:

En su calidad de propietario o tenedor del apartamento **303** se encuentra a nombre del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** con # Cedula, **8047093** y la señora **OLGA CRISTINA LLANO MONSALVE** Cedula, **39277459** se encuentra a paz y salvo con cuotas de expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

Expedido en Medellín, a los 05 días del mes de abril del 2022.

Cordialmente,



ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ.
Administrador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Frontera de los Bernal
Demandado	Olga Cristina Llano Monsalve y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1316 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Lina María García Grajales con TP 151504 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 5 de abril de 2022 a las 3:21pm del correo electrónico: lgjuridicosjudicial@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocesal), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTERA DE LOS BERNAL P.H. TORRE 2 SUBETAPA 1-A ETAPA 1P.H** en contra de **OLGA CRISTINA LLANO MONSALVE** cc 39277459 y **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** cc 8047093.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 013 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín Antioquia Colombia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que éste extraproceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante, durante el plazo de más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 6 de febrero de 2020 y notificado por estados del 7 de febrero del 2020, ello desde que entró en vigencia la norma del Art. 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de abril de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Solicitante	GLORIA PATRICIA GÓMEZ
Solicitado	PEDRO PABLO PANIAGUA ÁLVAREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01332 00
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:
“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este extraproceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

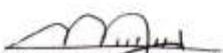
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO instaurado por GLORIA PATRICIA GÓMEZ y el demandado PEDRO PABLO PANIAGUA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta solicitud extraproceso, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2020 0044** 00.
Proceso de Pertenencia con Reconvención
Dte Rosalba Bedoya Muñoz
Ddo Ramón Douglas Navarro Velez
Decisión Concede termino para allegar dictamen

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, solicita adicionar o aclarar el auto que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y s,s, del C.G.P. respecto a que se le conceda un término para presentar un dictamen que de cuenta de las mejoras alegadas en la demanda de reconvención.

Aunque las pruebas se decretaran en la audiencia inicial, también es cierto que por celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que el dictamen debe reposar en el plenario el día de la audiencia donde se decretaran las pruebas, conforme el artículo 227 del C.G.P, se **autorizara la demandante para que en el término de 15 días hábiles aporte el dictamen** con las supuestas mejoras plantadas en el bien objeto del proceso a que hizo alusión en al contestar la demanda de reconvención,

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Lunes, 04 de abril de 2022.

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquía

Referencia: **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ**

Demandados: **RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ Y OTROS**

Radicado: **2020-0044**

ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN AUTO.

FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.326, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 33.736 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ**, por medio de este escrito me permito solicitar muy respetuosamente la **ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ACLARACIÓN**, del auto del 28 de marzo de 2022, mismo que, fijó fecha para la audiencia 372 y 373 C.G.P y siguientes del C.G.P., de conformidad con las siguientes argumentaciones:

DE LA OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN, ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE AUTOS:

De conformidad con lo previsto en los artículos 287 y 302 del Código General del Proceso, la solicitud de adición, aclaración y/o complementación de autos debe impetrarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, cuando la providencia fue proferida por escrito. Así las cosas, en el caso concreto el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia se profirió el día 28 de marzo de 2022 y se notificó por estados del 01 de abril, por lo que su ejecutoria corre entre los días 04 de abril, 05 y 06 de abril. De esta forma, el presente memorial se radica en tiempo.

DE LA PROVIDENCIA QUE SE SOLICITA ADICIONAR, ACLARAR Y/O COMPLEMENTAR:

El auto proferido por el Despacho el día 28 de marzo del presente año, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Fíjese para el día SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho”.

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN, ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN:

Cuando en una providencia se omite resolver sobre puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En la contestación a la demanda de reconvenición se aprecian los siguientes acápites:

(...)

ALEGACIÓN, REGULACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS:

Teniendo en cuenta que, para poder acceder a la petición de mejoras, es requisito previo que el dueño del bien mejorado pretenda aprehenderlo, lo que hace que la reclamación de mejorar no sea una pretensión autónoma, en tal orden de ideas, y de resultar vencidos y que se ordene la restitución del inmueble objeto del presente proceso, solicitamos, al dueño reivindicante reconocer y pagar las mejoras (edificio, plantación o cementera) a quien las implantó o levantó.

PAGO DEL VALOR DE LAS MEJORAS:

En la hipótesis de que se ordene la restitución del bien mejorado al dueño, solicito señor(a) Juez ordenar el pago del valor probado de las mejoras a la mejorista.

DERECHO DE RETENCIÓN:

En el hipotético caso de que se ordene la restitución del inmueble, la mejorista señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ hará uso de derecho de retención que le asiste hasta tanto no se dé el pago efectivo de las correspondientes mejoras.

(...)

DICTAMEN PERICIAL:

CON EL PROPÓSITO DE ACREDITAR EL VALOR DE LAS MEJORAS ALEGADAS Y DE LAS CUALES SE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ATENDIENDO A QUÉ EL TÉRMINO PARA APORTAR DICHO DICTAMEN HA RESULTADO INSUFICIENTE, DESDE ESTE MOMENTO ANUNCIO QUE LO APORTARÉ EN EL TÉRMINO ADICIONAL QUE EL JUEZ ME CONCEDA PARA EL EFECTO.

(...)

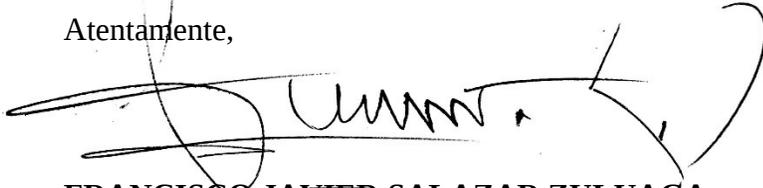
Ahora, conforme el artículo 227 del Código General del Proceso, (...) *“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

Lo anterior significa que, la parte que represento está alegando desde la contestación de la reconvención, el reconocimiento y pago de las mejoras implantadas en el predio que se solicita reivindicar, adicionalmente que en la contestación de la reconvención, se anunció que el tiempo para aportar un dictamen que diera cuenta de las mejoras, su magnitud y su valor, era insuficiente, por lo tanto ha debido el juez conceder el término que considere pertinente sin que este sea inferior a diez días, antes de haber convocado a audiencia, ya que, tal prueba habrá de incorporarse al trámite oportunamente y de la forma adecuada conforme los lineamientos de código procedimental y sin que se vulnere el derecho de una parte a aportar las pruebas que estime necesarias y de la otra parte a conocerlas, contradecirlas y atacarlas en las oportunidades otorgadas para el efecto.

PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su Despacho: **ADICIONAR, ACLARAR Y/O COMPLEMENTAR** del auto del 28 de marzo de 2022, pronunciándose sobre la admisibilidad de DICTAMEN PERICIAL que de cuenta de las mejoras alegas, su magnitud y su valor, y en consecuencia se determine el término que concederá el Despacho para su aportación.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA.

C.C. 3.608.326 de El Santuario.

T.P. 33.736 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

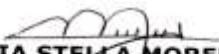
RDO- **2020 0125** 00
Nombra Nuevo Perito Avaluador

Teniendo en cuenta que los peritos nombrados, a pesar de que les fue enviada la notificación, ninguno acepto el cargo, se procede a nombrar de la firma ECO CIVIL la cual cuenta con ingenieros especializados para designen uno de ellos, sociedad que se localiza en la CALLE 35-A Nro. 85-C-52 Correo Electrónico administracion@ecocivillingenieros.com tel 3167434683 y 3156390719, 4484229-4966136

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000.

Requerir a las partes para que procedan a la notificación del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 013 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **081 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO- **2020 0125** 00
Nombra Nuevo Perito Avaluador

Teniendo en cuenta que los peritos nombrados, a pesar de que les fue enviada la notificación, ninguno aceptó el cargo, se procede a nombrar de la firma ECO CIVIL la cual cuenta con ingenieros especializados para designen uno de ellos, sociedad que se localiza en la CALLE 35-A Nro. 85-C-52 Correo Electrónico administracion@ecocivillingenieros.com tel 3167434683 y 3156390719, 4484229-4966136

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000.

Requerir a las partes para que procedan a la notificación del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 013 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **081 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>ARLEY DE JESÚS PELÁEZ GUARÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00192 00
Decisión	Requiere a la parte actora

El despacho indicó mediante auto del 22 de febrero del 2022, que ejecutoriado este auto se procedería a dictar la respectiva sentencia, sin embargo, revisado el expediente no hay constancia de que la oficina de instrumentos públicos de Marinilla Antioquia nos haya cambiado la medida cautelar del inmueble a este despacho.

Por lo que la parte demandante deberá aportar la constancia de cambio de la medida cautelar.

Así mismo la Curadora Adlitem ha aportado el cobro de los gastos de curaduría fijados por el despacho, indicando que la parte actora no ha cancelado este dinero.

Se requiere a la entidad demandante cancele estos gastos a la Curadora Adlitem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	INÉS DE JESÚS GONZALEZ TABORDAY OTYROS.
Demandado	JUAN CARLOS HINCAPIE ZAPATA Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00524 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora solicita se continúe con el proceso y se acepte la sustitución procesal y se fije nueva fecha para la realización de la diligencia de manera concentrada.

Se le indica a la parte actora que previo a resolver su solicitud deberá a portar las pruebas que acrediten a las herederas del señor César Ovidio Montoya Correa, además deberá aportar el registro civil de defunción del fallecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	INÉS DE JESÚS GONZALEZ TABORDAY OTYROS.
Demandado	JUAN CARLOS HINCAPIE ZAPATA Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00524 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora solicita se continúe con el proceso y se acepte la sustitución procesal y se fije nueva fecha para la realización de la diligencia de manera concentrada.

Se le indica a la parte actora que previo a resolver su solicitud deberá a portar las pruebas que acrediten a las herederas del señor César Ovidio Montoya Correa, además deberá aportar el registro civil de defunción del fallecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LILIANA EDITH AVILA PINZÓN</i>
Acreedor	<i>CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00568 00
Decisión	Requiere a la liquidadora

Uno de los acreedores en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicita que se requiera a la liquidadora a fin de que se de impulso al proceso cumpliendo las funciones para las que fue encomendada.

Efectivamente se ordena requerir a la liquidadora designada por el despacho y se le hace el requerimiento a la insolvente a fin de que proporcione la constancia de haber cancelado los honorarios provisionales a la liquidadora a fin de que la misma proceda al cumplimiento de sus funciones para las que fue designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 8 de abril del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

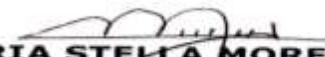
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0601 00
Demandante	María Toro Ocampo
Demandado	Nelly Arrieta
Decisión	Pone en conocimiento

En audiencia del pasado 17 de marzo de 2022, estando el proceso para emitir la sentencia, y por cuanto la parte demandada manifestó que había presentado denuncia penal en contra de la parte demandante, se procedió a suspender la emisión del fallo por prejudicialidad y requirió a las partes para que le informaran al juzgado sobre lo resuelto por la Fiscalía.

La parte demandante María Jaqueline Toro Ocampo, el día 31 de marzo del presente año a las 4:02 pm, manifestó al despacho que a la fecha por parte de la Fiscalía General de la Nación no le han notificado ninguna citación.

Así las cosas, se REQUIERA a la Fiscalía General de la nación para que informen en que va la investigación sobre el delito de Falsedad en Documento Privado con NUNC **0500116100335 2020 035473**, denunciante Nelly Arrieta con CC 66999701.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín 4 de abril de 2022

OFICIO Nro. 588

Radicado 050014003020 **202000627** 00

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad

Su NUNC: 050016100335202035473
DENUNCIANTE: Nelly Arrieta CC 66999701

Me permito manifestarle que en este despacho se está tramitando proceso ejecutivo de MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO cc43.669.849, en contra de NELLY ARRIETA con cc 66.999.701, en virtud de que existe denuncia penal por el delito de Falsedad en Documento Privado formulada el día 29 de noviembre de 2020 a las 16:03 en el municipio de Bello Ant, entidad receptora Policía Nacional consecutivo 35473, ante de emitir el fallo, se ordenó oficiarles para que nos manifiesten en que va la denuncia allí formulada. (se anexa copia de la denuncia)

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo,
Dte Arrendamientos Promobienes Ltda
Ddo Eddy Giovanni Florez Jacome y otro
RDO- 050014003020 **2020 0786** 00
Asunto: Repone Parcialmente

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al auto de fecha nro. 24 de febrero de 2022, notificado por auto del 11 de marzo de 2022, que dio traslado a los medios de defensa invocados por los demandados, el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

INTERPONGO recurso de reposición al auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021 de embargo y secuestro respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-599930, 001-1053586, 001-1053382 con base en las siguientes razones:

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES INEMBARGABLES. Como fue dicho arriba, el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria Nro. 001- 599930, se encuentra sometido a afectación de vivienda familiar, por parte de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, desde el mes de febrero de 2011. Al respecto, expresamente señala el artículo 7 de la ley 258 de 1996, que:

ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

1. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

De ahí que, no existiendo hipoteca en favor de ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA, en las excepciones arriba mencionadas, no será procedente la medida de embargo y secuestro, respecto del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria Nro. 001-599930, debiendo el A Quo, reponer el auto en lo pertinente.

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES INMUEBLES EXCEDEN EL DOBLE DE LA DEUDA PRESUNTA Tal y como fue señalado en los hechos que fundamentan el presente recurso, el avalúo catastral de todos los inmuebles respecto de los cuales se pretenden las medidas cautelares de embargo y secuestro, representan un valor total de \$ 1.105.460.000 de pesos, más de 61 veces el valor de las pretensiones fijadas en la demanda ejecutiva, que, en realidad en valor comercial de tales inmuebles, en suma, asciende a \$ 2.530.000.000 de pesos aproximadamente.

De ahí que, se presenta una clara vulneración de los límites establecidos en los incisos 3 y 4 del artículo 599 del código general del proceso, donde fue establecido que:

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas orudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda” que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar e/ secUesfro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficia/es, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En ese sentido, deberán reducirse los embargos al límite establecido en la ley, esto es, al bien o bienes que pueda garantizar máximo el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

SOLICITUD

PRIMERA: Se reponga el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, en el sentido, de excluir el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria Nro. 001- 599930, toda vez que, sobre el mismo recae medida de afectación a vivienda familiar, por lo que, bajo los efectos jurídicos consagrados en el artículo 7 de la ley 258 de 1996

SEGUNDA: Se reponga el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, por haberse excedido los límites fijados en el artículo 599 del código general del proceso, respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes identificados bajo matrículas inmobiliarias Nro. 00 1-599930, 001-1053586, 001-1053382.

Para efectos de lo anterior, los demandados en reemplazo de las matrículas inmobiliarias arriba identificadas, proponen que el embargo y secuestro recaiga sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01 N- 5049246, el cual según impuesto predial del año 2022, tiene un avalúo catastral por valor de \$ 74.01 1.000 de pesos, perteneciendo el 50% del derecho real de dominio a cada uno de mis poderdantes, teniendo así entre los dos, el 100% del derecho de dominio del referido inmueble, solicitud que se realiza en la aplicación de parágrafo del artículo 599 del C.G.P.

El día 15 de marzo del presente año, se dio traslado al recurso de reposición al auto que decreta medias.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; para claridad cito el artículo así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En el presente caso, la parte demandante solicito como medias cautelares, el embargo de los siguientes bienes inmuebles 001-599930, 001-1053586 y 001-1053382 de propiedad de la demanda DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ.

En el proceso aparece embargos los inmuebles con matrículas nrs 001-1053586 y 001-1053382, sin tener certeza si la matrícula 001-599930 fue o no embargada, al parecer no lo está, ya que la parte demandada aporto un certificado expedido el día 21 de febrero del presente año y en el mismo NO aparece registrado el embargo.

Según el demandado, el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 1053582, tiene un avalúo de \$37.005.000, pero sin advertir que solo esta embargado el 50% del mismo, pues asi lo solicito el demandante, esto es los derechos de la señora Diana Patricia Muñoz Ortiz.

Así las cosas, conforme el parágrafo del Artículo 599 del C.G.P, el demandado manifestó que el inmueble con matricula nro. 001-5049246, es de propiedad de los demandados (pero solo se allego el avalúo donde acredita que la demandada Diana es propietaria del 50% del bien), para que, una vez sea embargado este, sean desembargados los que se encuentran perfeccionados, ya que bien está avaluado en 143.000.000. (se tendría que embargar el otro 50% supuestamente de propiedad del otro demandado).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1- **REPONER** parcialmente el auto, ya que el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-599930 no se encuentra embargado.

2- **REQUERIR** al demandante por el término de dos (2) días para que se manifestó al respecto, teniendo en cuenta que se pedirá caución conforme inciso sexto del artículo 599 del C.G,y dejando claro que el levantamiento de las medias se haría, una vez se tenga embargado el 100% del inmueble **001-599930** avaluado en \$ 143.000.000.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **08** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE ABRIL de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declarativo
Demandante	Alfonso Quevedo Murcia
Demandado	Inter Rapidísimo S.A.
Radicado	05001 40 03 020 2020 0850 00
Providencia	Declara nulidad de Notificación

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por Juan Manuel Cubides Restrepo con TP 199.255 como Representante legal para asuntos Judiciales de la sociedad demandada Inter Rapidísimo S.A. dentro del proceso **de la referencia**, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 3º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que :

“...El 24 de enero de la presente anualidad, a través de la rama judicial se estaba realizando validación de los procesos en contra de INTER RAPIDISIMO S.A., para lo cual se logró evidenciar el siguiente proceso, el cual viene cursando en su Despacho bajo el radicado 5001 40 03 020 2020 0850 00.

2. En la trazabilidad de la rama se observa que el día 22 de enero de 2021, es admitido *“proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ALFONSO QUEVEDO MURCIA”* y notificado por estado el 25 de enero de la misma anualidad.

3. Mediante anotación del 14 de diciembre de 2021, se informa que *“LA SOCIEDAD DEMANDADA INTERRAPIDISIMO FUE NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO RECIBIDO EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2021.*

PASA A DICTAR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

4. Con base en lo anterior por parte de INTER RAPIDISIMO S.A., se procedió hacer la búsqueda en el correo de presidencia@interrapidisimo.com, canal autorizado para las notificaciones judiciales, donde no se encontró ningún correo donde nos estuvieran notificando del auto admisorio o de la demanda.

5. De igual forma se hizo la validación en el punto físico de INTER RAPIDIISMO S.A., donde tampoco se encontró algún documento de notificación.

6. Lo que demuestra que existen múltiples irregularidades de carácter sustancial, que afectan los principios fundamentales del debido proceso, formas propias del juicio y derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional

IRREGULARIDADES SUSTANCIALES Y FORMALES QUE GENERAN LA NULIDAD

1. De acuerdo a la anotación dejada en la página de la rama se puede observar que se relaciona que INTER RAPIDISIMO S.A., fue NOTIFICADO el 22 de octubre de 2021.

2. En el certificado de existencia y representación legal de INTER RAPIDISIMO S.A., con el número de NIT 800.251.569-7, se encuentran los canales de notificación tanto físico como electrónico autorizados, el cual puede ser solicitado por la persona interesada para hacer las validaciones concernientes de los canales de notificación autorizados para estos casos.

3. Otro error que se evidencia en el trámite de notificación que debe cumplir la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial es que no se envió la notificación al correo autorizado junto con el auto admisorio y la demanda tal y como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

4. Por lo anterior se está configurando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación a la parte demandada y es por esto que solicitamos que se declare nulo todo lo actuado desde la providencia del 22 de enero de 2021, notificada por estado el 25 del mismo mes y año, donde se admite el proceso verbal sumario.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, que en toda actuación judicial o administrativa se aplicarán los principios fundamentales del debido proceso y formas propias del juicio y derecho a la defensa.

La Honorable Corte Constitucional ha sido muy celosa y reiterativa en varias jurisprudencias, al sostener que los anteriores principios deben ser absolutamente respetados en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Para el caso en estudio, en primer término y frente a nuestra Constitución Nacional, se observa una nulidad absoluta supra legal, es decir, de carácter constitucional, no solamente porque se observa la aplicación de vías de

hecho, que incluso podría dar lugar a una acción de tutela, sino porque también se han vulnerado en forma flagrante los principios fundamentales del debido proceso y de las formas propias del juicio y derecho a la defensa.

En primer lugar INTER RAPIDÍSIMO S.A., estuvo absolutamente huérfana de defensa por cuanto la notificación que supuestamente realizó el apoderado judicial del señor ALFONSO QUEVEDO MURCIA, no se realizó en debida

forma, ya que la misma no fue notificada en los canales autorizados para ello, los cuales se pueden encontrar en el certificado de existencia y representación legal, el cual es presidencia@interrapidisimo.com, razón por la cual mi poderdante nunca se enteró de la existencia del proceso DECLARATIVO, que cursa en su contra en este Despacho, con lo cual se permitió que los derechos de INTER RAPIDÍSIMO S.A., fueran vulnerados. Como puede observar el Despacho las irregularidades de orden sustancial y formal que se cometieron dentro del presente proceso.

Dirección para notificación judicial:	C1 18 65A 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	presidencia@interrapidisimo.com
Teléfono para notificación 1:	7456000
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Es de concluir entonces, que la demandada estuvo huérfana de defensa y por ello la nulidad prospera. El debido proceso consiste en la obligación que tiene el funcionario de agotar en forma rigurosa, transparente y cristalina, cada una de las etapas o trámites de que está revestido el proceso, lo cual tampoco se cumplió en el presente caso ya que se desconoció la etapa correcta de la notificación en la forma como lo indica la ley, esto es al correo electrónico y la dirección física que se encuentra autorizada para notificaciones judiciales. Se vulneran las formas propias del juicio cuando no se le da la oportunidad a mi prolijada de pedir pruebas de controvertir las que son aportadas, se le desconocen las oportunidades para presentar escritos de conclusión y entre otros Concretamente frente al Código General del Proceso se da la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De acuerdo al artículo citado se dejó a INTER RAPIDÍSIMO S.A., sin la oportunidad de contestar la demanda de pedir y practicar pruebas y no se dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión o de la falta de representación de la demandada; no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada INTER RAPIDÍSIMO SA., por lo cual a la fecha no se conoce el escrito de demanda y tampoco del auto admisorio de la demanda.

Con todo respeto insisto ante el Despacho, para que *se decrete la nulidad* por cuanto de acuerdo a la nueva Constitución, estamos frente a un Estado Social de Derecho, el cual se dice es respetuoso de las garantías y derechos ciudadanos, las cuales se desconocieron en el presente caso..”.

Del escrito de nulidad se corrió mediante traslado secretarial nro. 002 de 7 de febrero del presente año, conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 3° lo siguiente:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.....”

En el presente caso, al revisar la demandada, en el acápite de notificaciones, la parte demandante relacionó como dirección para notificar al demandado en la CARRERA 30 Nro. 7-45 sin determinar la ciudad, y como correo electrónico señalo serviciosedocumentos@interrapidisimo.com.

El día 22 de octubre de 2021, fue recibida la notificación conforme el Dto 806 de 2020, en la dirección electrónica antes indicada, y suministrada por la parte demandante.

Ahora, en virtud de la nulidad invocada por la parte demandante, se procede a verificar la dirección para notificar a la sociedad demandada INTER RAPIDISIMO la cual reposa en el certificado de Existencia y Representación, se da cuenta que el correo electrónico de la misma es presidencia@interrapidisimo.com y no la que indico la parte demandante en la demanda. se puede visualizar la verdadera dirección tanto física como electrónica de la demandada en el certificado la cual dice:.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: C1 18 65A 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@interrapidisimo.com
Teléfono comercial 1: 7456000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: C1 18 65A 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@interrapidisimo.com
Teléfono para notificación 1: 7456000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

El artículo 291 del C.G.P, respecto a la notificación indica lo siguiente;

“..2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica..”.

En ese orden de ideas, es claro para esta juzgadora, que la parte demandante incurrió en error al notificar a la sociedad demandada Inter Rapidísimo en una dirección que no reposaba en el Certificado de Existencia y Representación de esta, vulnerando de esta manera el derecho de defensa de la misma y al debido proceso, para lo cual la nulidad presentada se encuentra más que fundada, razón por la cual será declarada la misma

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la notificación realizada a la sociedad demandada por correo electrónico, y que ordeno seguir adelante con la ejecución y las demás actuaciones que dependan de este auto, y en su defecto,

Segundo. Tener a la sociedad demandada INTER RAPIDISIMO notificada por conducta concluyente del auto de fecha 20 de enero de 2021. Para lo cual por ser un proceso de mínima cuantía, cuenta con el término de 10 días para proponer los medios de defensa.

Tercero. El Abogado Juan Manuel Cubides Restrepo con TP 199.255 actúa como Representante legal para asuntos Judiciales de la sociedad demandada Inter Rapidísimo S.A..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0013** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 08 DE ABRIL DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE OSMAN CARVAJAL CEBALLOS Y OTRO.
Demandado	PEDRO CLAVER RAMIREZ Y OTRA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00886 00
Decisión	Niega solicitud y ordena oficiar

La parte actora solicita que el despacho ordene la inscripción de la medida cautelar pilar y requisito sine qua non en este trámite, teniendo en cuenta que la oficina que hoy exige el dato fue el que le faltó al requisito previamente.

Se tiene que esta oficina tiene sus propios lineamientos legales en que desarrolla sus funciones y no es dado que esta dependencia de órdenes a otra entidad como lo quiere el demandante.

Por lo que se niega lo solicitado y en su defecto se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que se informe al despacho la identificación de los señores PEDRO CLAVER RAMÍREZ y ADELAIDA VÁSQUEZ VIUDA DE OSSA quienes son los demandados en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dte Esther Pinto

Ddo. Luis Eduardo Rojas Sánchez

Radicado : 050014003020 2020 0902 00.

Teniendo en cuenta que el día de ayer por tormentas eléctricas, y falla en el internet, no se logró recibir los alegatos de conclusión y emitir la sentencia, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo las etapas faltantes hasta emitir la sentencia. Audiencia que se hará virtualmente por la misma plataforma usada en las audiencias anteriores.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	SARA DANIELA MURIEL HENAO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR EDÉN YAHELÍ MURIEL HENAO
Solicitado	OMER NAGAR
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1222 00
Decisión	Admite solicitud y EXPIDE CARTA ROGATORIA

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la solicitud extraproceso cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por SARA DANIELA MURIEL HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.655.657, quien actúa en representación de su hija menor EDÉN YAHELÍ MURIEL HENAO quien solicita por intermedio de apoderado judicial la práctica de las siguientes pruebas extraprocesales:

1. Se solicita prueba de exhibición de documentos al aeropuerto internacional Ben Gurión, en lo que respecta a las bases de datos, en donde se logre identificar e individualizar al señor Omer nagar, (nombre completo, número de identificación, correo electrónico, número fijo y de celular). En caso de que el señor Omer nagar, ya no trabaje en este lugar solicitar información sobre este

en las bases de datos idóneas. De igual manera en caso de haber varias personas con el mismo nombre, cotejarlas con la información que se expuso al principio de esta sección.

2. Se solicita prueba de exhibición de documentos al Ministerio del interior del Estado de Israel, ejercito (fuerzas armadas) o cualquier otra entidad en el que se pueda lograr la identificación e individualización del señor Omer nagar, (nombre completo, número de identificación, correo electrónico, número fijo y de celular). teniendo en cuenta la información aportada al inicio de esta sección.

3. Una vez identificado el señor Omer Nagar, solicitar prueba de interrogatorio de parte, en la que se pretende confesión sobre la relación sexual extramatrimonial con la señora SARA DANIELA MURIEL HENAO, en los últimos días del mes de agosto del 2019, y que producto de esta relación haya nacido su hija la menor EDÉN YAHELÍ MURIEL HENAO.

4. Se solicita prueba de inspección judicial a la dirección 23 תלתן- Tiltan 23 (Tiltan 23, Modi'in Makabim-Re'ut, Israel), en el cual se pueda identificar e individualizar a los residentes de esta dirección (nombre completo, número de identificación, correo electrónico, número fijo y de celular). En específico al señor Omer Nagar.

5. En caso de no ser posible lograr determinar la individualización del señor Omer Nagar, se solicita prueba de inspección judicial al Aeropuerto Internacional Ben Gurión, para poder determinar la respectiva individualización.

Estas pruebas están encaminadas a identificar el presunto padre de la menor y presentar demanda de filiación.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de inspección judicial de SARA DANIELA MURIEL HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.655.657, quien actúa en representación de su hija menor EDÉN YAHELÍ MURIEL HENAO quien solicita por intermedio de apoderado judicial la práctica de las siguientes pruebas extraprocesales:

1. Se solicita prueba de exhibición de documentos al aeropuerto internacional Ben Gurión, en lo que respecta a las bases de datos, en donde se logre identificar e individualizar al señor Omer nagar, (nombre completo, número de identificación, correo electrónico, número fijo y de celular). En caso de que el señor Omer nagar, ya no trabaje en este lugar solicitar información sobre este en las bases de datos idóneas. De igual manera en caso de haber varias personas con el mismo nombre, cotejarlas con la información que se expuso al principio de esta sección.

2. Se solicita prueba de exhibición de documentos al Ministerio del interior del Estado de Israel, ejercito (fuerzas armadas) o cualquier otra entidad en el que se pueda lograr la identificación e individualización del señor Omer nagar, (nombre completo, número de identificación, correo electrónico, número fijo y de celular). teniendo en cuenta la información aportada al inicio de esta sección.

3. Una vez identificado el señor Omer Nagar, solicitar prueba de interrogatorio de parte, en la que se pretende confesión sobre la relación sexual extramatrimonial con la señora SARA DANIELA MURIEL HENAO, en los últimos días del mes de agosto del 2019, y que producto de esta relación haya nacido su hija la menor EDÉN YAHELÍ MURIEL HENAO.

4. Se solicita prueba de inspección judicial a la dirección 23 תלתן- Tiltan 23 (Tiltan 23, Modi'in Makabim-Re'ut, Israel), en el cual se pueda identificar e individualizar a los residentes de esta

dirección (nombre completo, número de identificación, correo electrónico, número fijo y de celular). En específico al señor Omer Nagar.

5. En caso de no ser posible lograr determinar la individualización del señor Omer Nagar, se solicita prueba de inspección judicial al Aeropuerto Internacional Ben Gurión, para poder determinar la respectiva individualización.

Segundo: Estas pruebas están encaminadas a identificar el presunto padre de la menor y presentar demanda de filiación.

Tercero: Se ordena expedir la carta rogatoria con destino al Juez de Paz de Israel en los términos solicitados y dicho documento será tramitado solicitante y a costa de la parte interesada.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DAVID MONTOYA ARANGO, identificado con la tarjeta profesional número 346.688 del C.S.J., conforme al poder conferido.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 8 de abril del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	MATEO GAVIRIA VÉLEZ Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La Curadora Adlitem remite cuenta de cobro de los gastos de curaduría asignados a la parte demandante, en los siguientes términos:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT: 890.904.996-1

DEBE A: GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ C.C. 32.550.058 expedida en Medellín.

LA SUMA DE: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Por concepto de Gastos de Curaduría asignados como curadora Adlitem del demandado: EDGAR GIRALDO ZAPATA, en el proceso - Servidumbre Eléctrica promovido por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-40-03-020-2021-00254-00.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-159 de 1999 considera que “es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador Adlitem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del

mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado”.

ANEXOS 1. Copia Cuenta de Cobro 2. Copia del Auto de fecha 12 de octubre de 2021 que designa el curador y fija gastos de curaduría. 3. Copia de la cuentas Bancolombia a mi nombre para efectos de pago 4. Copia de mi cédula de Ciudadanía 5. Copia del Registro Único Tributario RUT 6. Copia contestación Demanda

MANIFESTACIÓN Manifiesto que pertenezco al régimen simplificado (Artículo 499 del Estatuto Tributario). Nota: Certifico que durante el año gravable 2017 y/o en lo corrido del presente año gravable: Obtuve ingresos brutos totales provenientes de mi actividad inferiores a 3.500 UVT; Tengo solo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzo mi actividad; Que en mi establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrolla actividad bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles; Que no soy usuario aduanero; Que no he celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contrato de venta de bienes o prestación de servicios gravados por el valor individual o superior a 3.500 UVT; Que el monto de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supera la suma de 3.500 UVT. Motivo por el cual no se deberá practicar retención en la fuente. Favor cancelar estos dineros mediante consignación y/o transferencia electrónica en la Cuenta De Ahorros N° 418 431 785 60 de Bancolombia, en la que aparece como titular quien suscribe este escrito. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN Recibiré notificaciones y correspondencia en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 803, Tel: 557 52 16 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com0

Se requiere a la parte actora a fin de que consigne directamente a la cuenta de la Curadora o en la cuenta del despacho número 050012041020 a nombre del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S.
Demandado	DIEGO CARDONA ALZATE Y OTRO.
Radicado	050014003020 2021 0459 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda y ordena la restitución del inmueble.

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderada judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por la sociedad TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S., Nit. 900.955.013-9, representada legalmente por Melquisedec Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.180, arrendador, en contra de DIEGO CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.934 y MIGUEL ANGEL CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.568.452, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2021 en la suma de \$370.000 y febrero, marzo y abril a razón de \$500.000 mensual para una deuda de \$1.870.000 al momento de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 58 Nro. 36 A - 45 interior 103 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 3 de mayo del 2021, la demanda fue admitida el 19 de mayo del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a los demandados de manera personal, a quien se les envió la notificación personal por intermedio de empresa de mensajería y fue recibido y como no comparecieron se le envió por intermedio de esa misma entidad de mensajería la notificación por aviso que fue recibida el 19 de noviembre del 2021 por la señora Luz Alba Marín. Los demandados están debidamente notificados por aviso según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestaron la demanda, guardaron silencio.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada

conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por se la causal de mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre la sociedad TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S., Nit. 900.955.013-9, representada legalmente por Melquisedec Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.180, arrendador, en contra de DIEGO CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.934 y MIGUEL ANGEL CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.568.452, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2021 en la suma de \$370.000 y febrero, marzo y abril a razón de \$500.000 mensual para una deuda de \$1.870.000 al momento de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 58 Nro. 36 A - 45 interior 103 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, los accionados deberán entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dte: Luz Sorany Loaiza Arboleda
Ddo Maribel Loaiza Arboleda y Otros
Proceso Verbal Pertenencia
Rdo. 050014003020 **2021 0713 00.**
Asunto: Aclara año en que se realizará audiencia

Conforme lo solicitado por la Dra Jazmín de María Zapata Pabón, apoderada de una de las demandadas, por ser procedente, se procede a ACLARAR el auto de fecha 4 de marzo del presente año, en el sentido de que la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y s.s se realizara el día **MIÉRCOLES** cuatro (4) de mayo de **2022**.

Lo demás queda conforme el auto del 4 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL PERTENENCIA

DDTE. LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA

DDA. MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA

RADICADO. 2021- 0071300

ASUNTO. SOLICITUD RESPETUOSA

YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON apoderada de la señora MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA con todo respeto solicito al Despacho se sirva corregir el auto del 10 de marzo de 2022 en el cual se fija fecha de audiencia para el 04 de mayo de 2021 y debe ser **2022**.

Respetuosamente,



YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON

TP 85077 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0737 00
Decisión	Requiere a la parte actora

Se ordena incorporara al expediente constancia de inscripción a la demanda.

Previo a dar cumplimiento a lo solicitado por la parte actora de dictar la sentencia, se procedió a revisar el sistema de títulos judiciales y a la fecha no se ha consignado el estimativo de la servidumbre.

Se requiere a la parte actora a fin de que consigne el valor del estimativo de la servidumbre a la cuenta número 050012041020 a nombre del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Resolución Contrato Verbal
Dte	Caribe Motor de Medellín S.A.S
Ddo	Ervin Rueda Picon
Rdo	050014003020 2021 0948 00
Decisión	Fija Fecha Inicial

Vencido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 372 y s.s. del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso VERBAL de **RESOLUCION DE CONTRATO** de la referencia, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **VIERNES TRES (3) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 372 del C.G.P, esto es conciliación, interrogatorios, decreto de pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 DEL 5 D EJUNIO DE 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevara a cabo de manera VIRTUAL a través del aplicativo Teams y/o Lifesize.

Advertir a las partes que deberán acudir a la diligencia **OBLIGATORIAMENTE** las partes y sus apoderados so pena de las sanciones legales.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución Inmueble Verbal
Dte	Airplan S.A.S
Ddo	Jorge Arbey Navarro
Rdo	050014003020 2021 0998 00
Decision	Fija Fecha Inicial

Vencido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 392 y s.s. del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso VERBAL de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **martes TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 372 del C.G.P, esto es conciliación, interrogatorios, decreto de pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 DEL 5 D EJUNIO DE 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevara a cabo de manera VIRTUAL a través del aplicativo Teams y/o Lifesize.

Advertir a las partes que deberán acudir a la diligencia **OBLIGATORIAMENTE** las partes y sus apoderados so pena de las sanciones legales.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado. MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ C.C.42.983.560
DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ C.C.43.096.870
Radicado. 020-**2021**-00-0**10110**
Asunto. **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha seis (06) de octubre de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral PRIMERO Item 2 y 3., de la parte resolutive quedara así:

- **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.173.298.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de la señora MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.42.983.560, como capital contenido en el Pagare Nro. 3600084335 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 6856 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2010, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 19 de junio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

- **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.563.579.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de las señora DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.43.096.870 , como capital contenido en el Pagare Nro. 3510088234 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 6856 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2010, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 19 de junio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Notifíquese este auto junto con el de fecha seis (06) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE TESTIMONIO
Solicitante	SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN
Solicitado	MARTHA CECILIA OSORIO S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1190 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por el señor SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.399.951, quien solicita testimonio de la señora MARTHA CECILIA OSORIO S., desconoce su identificación, se desempeña como asesora del Departamento de bodegas de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.; identificada con NIT No. 890918082.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada que solicita el señor SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.399.951, de testimonio de la señora MARTHA CECILIA OSORIO S., desconoce su identificación y se desempeña como asesora del Departamento de bodegas de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.; identificada con NIT No. 890918082.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día diecisiete (17) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en donde se escuchara el testimonio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta las preguntas que realizará en el testimonio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas a realizar.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES, identificado con la tarjeta profesional número 283.269 del C.S.J. conforme a poder conferido.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D.

DEMANDANTE: WILLIAM DARIO MESA
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
RADICADO: 050014003020-2021121900

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956, obrando en mi condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador, mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.059.031, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. **81030-D1** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Entidad en el proceso judicial de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, solicitar pruebas, absolver el interrogatorio de parte, interponer recursos, promover incidentes, sustituir el poder conferido, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos de la EPS, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como direcciones para notificaciones judiciales las siguientes:

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, en calidad de apoderado, recibirá notificaciones en el correo electrónico yolandaabogadaexterna@gmail.com, Teléfono: 3148612569.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de poderdante, recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

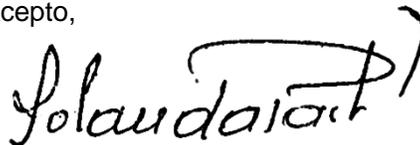
Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ
C.C.: 79.784.956
Apoderado General

Acepto,



YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ
C.C. No. 43.059.031
T.P. No. 81030-D1 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 1219 00**

Proceso Verbal de Menor Cuantía

Dte William Dario Mesa Ramírez

Ddos. Coomeva EPS en Liquidación y Otros

Conforme el poder otorgado por Orozman Orozco Rodríguez en condición de apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION se reconoce personería para actuar a la Dra **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ** con TP Nro. 81030-D1 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la entidad demanda **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION** con Nit 805000427-1, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 12 de enero de 2022 que admitió la demanda de RESPONSABILIDAD MEDICA con tramite Verga en su contra y a favor de WILLIAM DARIO MESA RAMIREZ..

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ** con TP Nro. 81030-D1 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.,

SEGUNDO: Tener al señor **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION** con Nit 805000427-1, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 12 de enero de 2022

que admitió la demanda de RESPONSABILIDAD MEDICA con tramite Verga en su contra y a favor de WILLIAM DARIO MESA RAMIREZ.

TERCERO., el termino de los 20 días le empieza a correr a la parte demandada a partir de la notificación de este auto. Art 301 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 013 fijado en Juzgado hoy 08 DE ABRIL DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

B. El despacho aceptó la demanda de acumulación y por auto del 11 de enero de 2022 libra mandamiento de pago contra la parte demandada, lo cual, fue debidamente **notificado por estados del 14 de enero de 2022**, como se puede apreciar en el siguiente apartado del estado electrónico:

ESTADO No. 001					Fecha Estado: 14/01/2022	Página: 4	
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Estado	Res.
00001400302020023500	Civil	VILLANES ALBERTO CALDERON ALVAREZ	XXXX	Auto rechaza demanda	10/01/2021		
00001400302020023500	Ejecutivo Negativo	SOLIBERTO DE JESUS BARRERA SALDARRIAGA	LUIS ALBERTO ORTIZ BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/01/2022		
00001400302020023500	Ejecutivo Negativo	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS ELENA GOMEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/01/2022		
00001400302020023500	Verbal	INACOLIBRE MARIA ZAFRA BARRERA	BERTRAND DEUTERMINADOS LEONARDO PINA	Auto pone en vigencia mandamiento de pago	10/01/2022		

C. Dado que se trata de una **DEMANDA DE ACUMULACIÓN** y acorde con el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago del presente proceso, se deberá hacer surtir por medio de notificación a través de estados:

“Artículo 463. **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, **el nuevo mandamiento se notificará por estado.** (...)”

Por ende, el mandamiento de pago del 11 de enero de 2022 fue notificado a los demandados **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA, LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ** por estados del 14 de enero de 2022.

D. Conforme a lo anterior, y según el artículo 302 del Código General del Proceso:

“Artículo 302. **EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

El auto del 11 de enero de 2022 que libra mandamiento de pago, notificado por estados del 14 de enero de 2022, estaría ejecutoriado el día 19 de enero de 2022 a las 17:00 P.M., hace los cálculos indicando que el termino para pronunciarse los demandados esta vencido

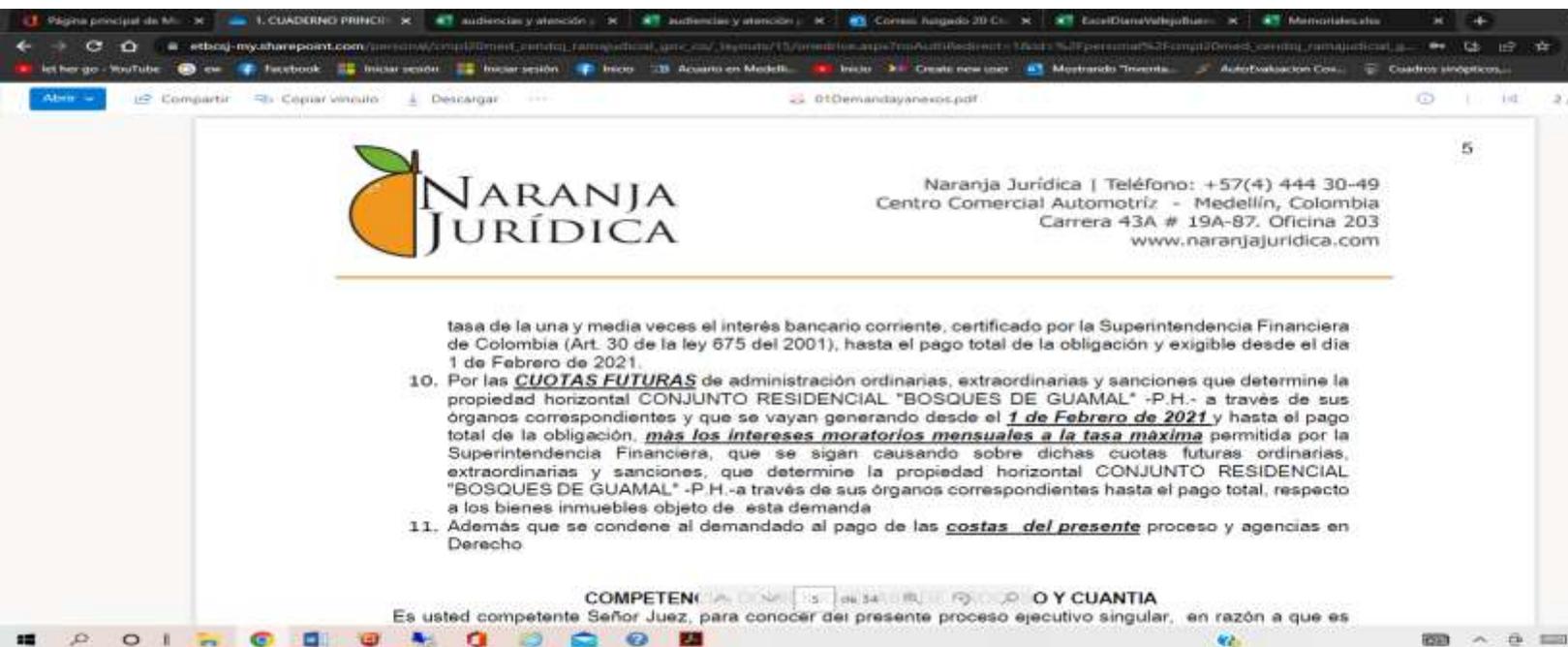
4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; para claridad cito el artículo así:

“ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.**

En el presente caso se tiene que la parte demandante presento demanda EJECUTIVA de Conjunto Residencial Bosques del Guamal P.H en contra de Ddo Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez, RDO- 050014003020 **2021 0223 00**, por cuotas de administración generadas desde el 01 de abril de 2020, hasta el 31 de

enero de 2021, y pidió también que se condenara a las cuotas futuras, como quedo en el mandamiento de pago y como puede evidenciarse a continuación



Ahora, la parte demandante presenta demanda de acumulación entre las mismas partes y ante el mismo juzgado, a sabiendas de que en la demanda inicial ya se había librado mandamiento de pago por las cuotas futuras, además al ser demanda de acumulación la apoderada demandante omito solicitar el emplazamiento de los terceros acreedores de la parte demandada conforme lo consagra el artículo 463 del C.G.P, y es en virtud de este recurso que cae en cuenta de dicha omisión.

Aunado a lo anterior, nuestro legislador en el C.GP, consagro lo relativo a las cuotas periódicas en el Artículo 431 del C.G.P, así:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

La nueva demanda fue radicada con el nro. 050014003020 2021-1258 00, y libro mandamiento de pago por las nuevas cuotas y en el hecho cuarto del auto se indicó:

“CUARTO. Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del termino de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos..”.

El anterior auto fue notificado por estado del 01 del 14 de enero de 2022, auto que en ningún momento fue recurrido por la parte demandante.

Es por lo anterior que esta juzgadora no entiende porque se presenta demandada de acumulación cuando en el auto que libra mandamiento de pago en la demanda ejecutiva entre las mismas partes radicado 2021 0223, se indicó que también se libraba mandamiento por las cuotas se sigan causando, sin necesidad de presentar demandas de acumulación.

Así las cosas, este despacho NO repondrá el auto recurrido, y dará plena validez al auto que dio traslado a los medios de defesan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1- **NO REPONER** el auto recurrido por las razones antes expuestas, y en su lugar,

2- Dar plena validez al auto que dio traslado a los medios de defensa invocados por los demandados.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **08** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE ABRIL de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2021 1311** 00.

Proceso Ejecutivo
Dte Cooperativa Coostrasena
Ddo Luz Adriana Borda Ruiz y Otro
Decisión. Deja Auto Sin Valor

En el presente asunto, el despacho por auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estado no 010 del 18 de marzo del mismo año, dicto auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin percatarse que los demandados solo habían sido notificados por CITATORIO.

La parte demandante allego constancia de notificación por **AVISO** a los demandados LUZ ADRIANA BORDA RUIZ, PAULA ANDREA OLIVEROS GONZALEZ y LUIS ENRIQUE OLIVEROS MONTOYA, la cual se realizó el pasado 7 de marzo con resultado REHUSADOS.

Ahora, falta la notificación de la demandada LUZ ADRIANA BORDA

Asi las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1-DEJAR SIN VALOR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado por estado no 010 del 18 de marzo del mismo año, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2-Una vez integrado el contradictorio con la demanda LUZ ADRIANA BORDA, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 013 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Dina Gaviria Hernández y Otos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0047 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Luisa María Vélez Herrera con TP 341632 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 31 de marzo de 2022 a las 4 y 31 pm del correo electrónico: abogadosochoaintegral@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocésal), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** en calidad de endosatario cc 1.017.256.155 en contra de **PAULA ANDREA TILANO HERNANDEZ** 1.017.162.595 y **DINA GAVIRIA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Aceptar la renuncia a términos y ejecutorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 013 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de abril de 2022

Oficio No. 582

Radicado No. 05001 40 03 020 2022 0047 00

Señor
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

REF. Desembargo Cuenta

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** en calidad de endosatario cc 1.017.256.155 en contra de **PAULA ANDREA TILANO HERNANDEZ** 1.017.162.595, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros nro. 955333. .

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 248 del 10 de marzo de 2022.

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de abril de 2022

Oficio No. 583

Radicado No. 05001 40 03 020 2022 0047 00

Señor

**CAJERO PAGADOR
ALBERTO ALVAREZ S.A.S.
Ciudad**

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** en calidad de endosatario cc 1.017.256.155 en contra de **PAULA ANDREA TILANO HERNANDEZ** 1.017.162.595, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte del SMLMV que devenga la demandada a su servicio

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 246 del 10 de marzo de 2022.

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Medellín, 31 de marzo de 2021

Señor,

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

DEMANDANTE: LUISA MARIA VELEZ HERRERA

DEMANDADO: DINA GAVIRIA HERNANDEZ Y OTRO

RADICADO: 2022-47

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

LUISA MARIA VELEZ HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al juzgado declare la terminación del proceso por pago total de la obligación el 31 de marzo de 2022 incluyendo intereses y honorarios por lo cual considero satisfechas todas mis pretensiones.

Atentamente,

LUISA MARIA VELEZ HERRERA

C.C. 1017256155

T.P. 341632 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>LUIS ANGEL MARTÍNEZ DAVID Y OTROS.</i>
Causante	<i>MARÍA ELBA DAVID DE MARTÍNEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0069 00
Decisión	Admite sucesión

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión intestada por causa de muerte abintestato de los causantes MARÍA ELBA DAVID DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.617.252, fallecida el 14 de septiembre del 2019 en el municipio de Uramita Antioquia y el señor FRANCISCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.542.116, fallecido el 16 de octubre de 1967 en el municipio de Cañas Gordas Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN de los causantes MARÍA ELBA DAVID DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.617.252, fallecida el 14 de septiembre del 2019 en el municipio de Uramita Antioquia y el señor FRANCISCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.542.116, fallecido el 16 de octubre de 1967 en el municipio de Cañas Gordas Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer como herederos determinados de la pareja de causantes MARÍA ELBA DAVID DE MARTÍNEZ y el señor FRANCISCO MARTÍNEZ a LUIS ANGEL MARTÍNEZ DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.431.790, HUMBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.687.967 y a CARMEN EMILIA MARTÍNEZ DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.082.845.

TERCERO: Reconocer como herederas de la causante señora MARÍA ELBA DAVID DE MARTÍNEZ a ELDA MARÍA SALAS DAVID y a MARIELA SALAS DAVID, quienes si comparecen deberán aportar copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento en folio para demostrar la filiación con su madre.

CUARTO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

QUINTO: Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica al doctor GERMÁN GONZALO PÉREZ OSPINO, identificado con la tarjeta profesional número 122.615 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE : Corporación Interactuar
DEMANDADA : María Yenni Manco Castañeda
RADICADO : 2022-00097
ASUNTO : Notificación Conducta Concluyente
y Suspensión Proceso

Nosotros, LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ, y MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA, actuando el Primero como Apoderado Judicial de la parte demandante, y la segunda, como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos a usted, lo siguiente:

1. YO, MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA, por medio del presente escrito manifestamos a su despacho que me doy notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto de mandamiento de pago del día 24 de Marzo de 2022. Igualmente manifestamos que tenemos conocimiento del contenido del mismo.
2. Igualmente me permito manifestar que me ALLANO a las pretensiones de la demanda.
3. También, solicito de común acuerdo, se decrete la SUSPENSIÓN del proceso a partir de la fecha hasta el día 17 de Enero de 2023.

Dicha petición la fundamentamos en el Artículo 161 Numeral 2o. del Código General del Proceso.

Dicha solicitud la hacemos debido a que se llegó a un acuerdo extraprocesal en el cual se pactó cancelar la totalidad del crédito en DIEZ (10) MESES, contados a partir del día 17 de Abril de 2022, e igualmente AUTORIZA la aquí demandada a la parte demandante que en el evento de incumplimiento en el pago de una sola de las cuotas mensuales pactadas durante el término de suspensión, solicite unilateralmente mediante memorial la reactivación del proceso.



Manifestamos a su despacho, que renunciamos a los términos de notificación y ejecutorias.

Del Señor Juez,

Parte demandada,

MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA
C.C. No.1.036.629.422 de Itagui (ANT)

Apoderado Judicial Parte demandante,

LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTINEZ
C.C. No.15.401.916 de Ant. (ANT).
T.P. No.77.080 del Consejo Superior de la Judicatura

**ESPACIO
EN BLANCO**



**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



Notaría 19 MEDELLÍN



5303

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-04-04 09:42:30



bwd9r

El anterior escrito dirigido a: JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 19 del Círculo de Medellín por: MANCO CASTAÑEDA MARIA YENNI C.C. 1036629422

En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x

FIRMA

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D. C.
15 de mayo de 2015

**ESPACIO
CAPITANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D. C.
15 de mayo de 2015

**ESPACIO
CAPITANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D. C.
15 de mayo de 2015

**ESPACIO
CAPITANCO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2022 0097** 00.
Proceso Ejecutivo
Dte Corporación Interacturar
Ddo: María Yenni Manco Castañeda.
Decision Notificación Conducta-Suspende proceso

El apoderado de la parte demandante Dr Luis Guillermo Flórez Martínez en coadyuvancia con la demandada María Yenni Manco Castañeda, solicitan al despacho se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, al igual solicitan la suspensión del proceso hasta el 17 de enero del próximo año por acuerdo extraprocésal. Por ultimo solicitan que en caso de incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada, se continúe con el trámite del proceso unilateralmente.

Por ser procedente, conforme el nral 2 del Artículo 161 del C.G.P, se accederá a dicha petición por estar conforme nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

- 1- Tener a la demandada señora MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA, notificada por conducta concluyente del auto del 24 de marzo de 2022.
- 2- Acceder a la suspensión del proceso hasta el día 17 de enero de 2023.
- 3- En caso de incumplimiento del acuerdo a que llegaron las partes, y sea manifestado por la parte demandante, se reactivara el proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **013** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00115 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **JFK Cooperativa Financiera** en contra del señor **John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$32.836.166.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°0735088**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Mónica Lotero Restrepo con T.P. Nro.197.683. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Cristhian Santos Aponte
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00119- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Cristhian Santos Aponte**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$62.207.359.)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la **obligación No. 4222740000907589**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

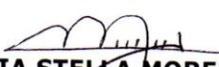
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Humberto Saavedra Ramírez** con **T.P.19789** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mas Vida Seniors S.A.S.
Demandado	Ana Yancy Rodríguez Perea
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00120- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda en especial para establecer cuál es el título ejecutivo que con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias descritas en el escrito de demanda, esto de cara al artículo 422 del Código General del Proceso que contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

Aunado a lo anterior, reza el Art. 430 del C.G. del P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De tal manera que advirtiendo esta agencia judicial que con la demanda no fueron adosados los títulos (facturas), que respaldan la obligación descrita en las pretensiones, se negará la orden de pago aquí solicitada, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Diana Patricia Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00121 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra de la señora **Diana Patricia Echavarría**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$30.487.692.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°70121536.,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **08 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Gloria Pimienta Pérez** con T.P. Nro.54.970. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Javier de Jesús Montoya Guarín
Demandado	Robinson Ramírez Flórez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00122 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá indicar desde que fecha y hasta cuando pretende se liquiden los intereses corrientes descritos en la demanda.

SEGUNDO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 013 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de abril de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Carlos Enrique De Ossa Flórez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 000124 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Carlos Enrique De Ossa Flórez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.249.674.00.),** por concepto de capital correspondiente al **Pagaré N°18003260004782**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 05 de julio de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza con T.P. Nro.122.681. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00115 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **JFK Cooperativa Financiera** en contra del señor **John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$32.836.166.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°0735088**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Mónica Lotero Restrepo con T.P. Nro.197.683. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	GERMÁN DARÍO TABARES YEPES	
Demandado	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0178 00	
Decisión	Fija fecha de interrogatorio en amparo de pobreza	

La parte demandante cumple los requisitos solicitados por el despacho y se corrobora que efectivamente la propietaria del vehículo es una de las demandadas y en la demanda solicita amparo de pobreza.

Se tiene claro que no se ha aportado el requisito de procedibilidad por lo que previo a admitir la demanda y a el reconocimiento de AMPARO DE POBREZA, se ordena fijar fecha de audiencia de manera virtual para escuchar en interrogatorio de parte demandante señor GERMÁN DARÍO TABARES YEPES.

La solicitante deberá aportar el correo electrónico días antes de la fecha de la diligencia para poder enviarle el día de la diligencia el link para que pueda conectarse para que la señora Juez pueda realizarle el interrogatorio.

Se fija la fecha de la diligencia de interrogatorio de parte para el **21 de junio de 2022, a las 2 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **13** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. JAIME ALBERTO DUQUE MORALES CC.70.564.864
Demandado. LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY C.C.21.466.138
Radicado. 020-**2022-00233-00**

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de JAIME ALBERTO DUQUE MORALES CC.70.564.864 en contra de LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY C.C.21.466.138 por la cantidad de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, como capital contenido en el Pagare Nro.01, de fecha 03 de septiembre del año 2019, garantizado en la escritura pública Nro. 1998 de fecha 03 de septiembre de 2019 de de constitución de hipoteca, de la Notaría Segunda del circulo notarial de Envigado (Ant); más los intereses moratorios a la tasa del 1.5% del interés corriente bancario, a partir del tres (03) de marzo del año 2020, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)**, como capital contenido en el Pagare Nro.02, de fecha 03 de septiembre del año 2019, garantizado en la escritura pública Nro. 1998 de fecha 03 de septiembre de 2019 de de constitución de hipoteca, de la Notaría Segunda del circulo notarial de Envigado (Ant); más los intereses moratorios a la tasa del 1.5% del interés corriente bancario, a partir del tres (03) de marzo del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-545320** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA AGUIRRE LONDOÑO identificada con C.C. Nro.43.096.15 con T.P. Nro.129.703 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

Correo electrónico:luzmarinaaguirre117@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00237-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL, modelo: 2021, motor: B4DA405Q108489, placa: **JON980**, chasis: 9FB5SR0EGMM424757, línea: STEPWAY de propiedad de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **13** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00297-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.114325 5092
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa **MGR55F**).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

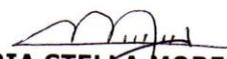
Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2022-00301-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-
Demandado	SERGIO DAVID OCAMPO VELEZ C.C.79589417
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas WIO42E, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 02 de julio de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada y repartida por primera vez el día 25 de

marzo de 2022, estando por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

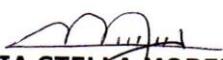
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553, en contra del señor SERGIO DAVID OCAMPO VELEZ C.C.79589417.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El au3 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00302-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa **URM62E**).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2022-00314-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C. 1.059.697.491

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C.** 1.059.697.491, por la cantidad de:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$78.549.730,00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 90000071546; garantizado en la escritura pública Nro.2573 del 24- 05-2019 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2019 de constitución de hipoteca de la de la Notaria 16 del Círculo De Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,35% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiuno (21) de abril de 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$4.418.106.00)** por los intereses de plazo contenidos en el Pagare Nro.90000071546, a partir del cinco (05) de noviembre del año 2021 hasta el día 10 de marzo del año 2022.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-911804** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432 y en ejercicio, con T.P N° 241.426 del C.S de la J.

Correo electrónico: notificacionesjud@alianzasgp.com.co.

Se verifica antecedentes disciplinarios: Certificado **345401** de fecha 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **013** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de abril 2022 a las 8:00 am**



E.L